aceta
Distrital

No. 340

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla • **15 junio de 2010**

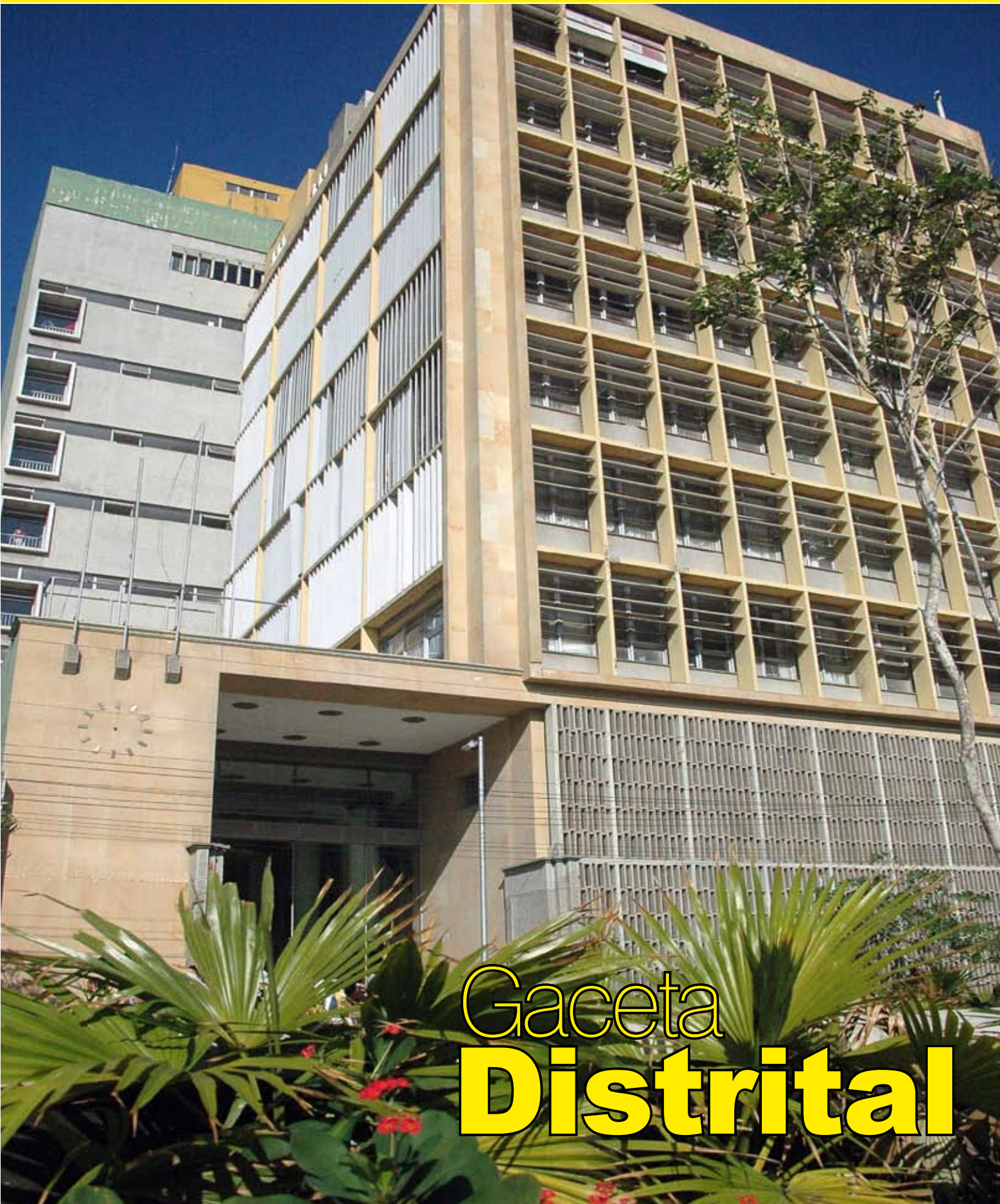

Gaceta Distrital

CONTENIDO

DECRETO No. 0153 de Abril 7 de 2010 _____ 3
POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR Y ACLARA EL DECRETO 1036 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009.

ACUERDO No 003 de Abril 14 de 2010 _____ 4
"POR EL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTOCICLETA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

RESOLUCIÓN No. 030 de Abril 16 de 2010 _____ 6
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN AJUSTES AL ANEXO DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL – FORO HIDRICO, VIGENCIA FISCAL 2010

RESOLUCIÓN No 144 de Mayo 14 de 2010 _____ 11
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO B – RECORRIDO 2 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 145 de Mayo 14 de 2010 _____ 15
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO B – RECORRIDO 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 146 de Mayo 14 de 2010 _____ 19
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA 8 – CRA 45 PLACA VERDE AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 147 de Mayo 14 de 2010 _____ 23
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL – ZONA FRANCA AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 148 de Mayo 14 de 2010 _____ 27
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA EL PUEBLO – CENTRO – EL PUEBLO AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 149 de Mayo 14 de 2010 _____ 31
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA COLECTIVO COOLITORAL AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 150 de Mayo 14 de 2010 _____ 35
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FLORIDA TERMINAL – SANTA FE AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 151 de Mayo 14 de 2010 _____ 39
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 152 de Mayo 14 de 2010 _____ 43
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA EL PUEBLO – CENTRO – EL PUEBLO SENTIDO B (BUSES) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

RESOLUCIÓN No 153 de Mayo 14 de 2010 _____ 46
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA EJECUTIVA No. 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1

RESOLUCIÓN No 154 de Mayo 14 de 2010 _____ 50
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FLORIDA TERMINAL – CARRERA 38 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1

RESOLUCIÓN No 155 de Mayo 14 de 2010 _____ 53
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 2 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1

RESOLUCIÓN No 156 de Mayo 14 de 2010 _____ 57
POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LAS RUTAS 1 A Y 1 B AUTORIZADA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DE LA RUTA JUNTO CON LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA COOASOATLAN.

RESOLUCIÓN No 157 de Mayo 14 de 2010 _____ 64
.POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA EXPRESO PORVENIR AUTORIZADO A LA EMPRESA FLOTA ANGULO LTDA NIT. 890.100.624-4

RESOLUCIÓN No 158 Mayo 14 de 2010 _____ 67
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA MERCADO LAS NIEVES (RUTA CHINITA) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

RESOLUCIÓN No 159 de Mayo 14 de 2010 _____ 71
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

DECRETO No 0217 de Mayo 27 de 2010 _____ 75
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DEL CENSO OFICIAL DEL 2005 A VENDEDORES INFORMALES EN EL AREA DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA.

RESOLUCIÓN No 172 de Mayo 31 de 2010 _____ 79
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN" NIT. 800.172.937.

RESOLUCIÓN No 173 de Mayo 31 de 2010 _____ 83
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA CENTRAL DE TRANSPORTES – ZONA HOTELERA – CENTRO - NORTE AUTORIZADO A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1

RESOLUCIÓN No 174 de Mayo 31 de 2010 _____ 87
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL – CALLE 17 – VIA 40 – CALLE 30 (SENTIDO 2) AUTORIZADO A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1.

RESOLUCIÓN No 175 de Mayo 31 de 2010 _____ 91
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL – CALLE 17 – VIA 40 – CALLE 30 (SENTIDO 1) AUTORIZADO A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1.

RESOLUCIÓN No 176 de Mayo 31 de 2010 _____ 94
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA GRANABASTOS – SIMON BOLIVAR – SILENCIO - URBAPLAYA AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

RESOLUCIÓN No 177 de Mayo 31 de 2010 _____ 98
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA VIVERO – LAS FLORES SENTIDO UNO AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

RESOLUCIÓN No 178 de Mayo 31 de 2010 _____ 102
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA PRADO COUNTRY – UNINORTE – CARRERA 54 AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

RESOLUCIÓN No 179 de Mayo 31 de 2010 _____ 105
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA GRANABASTOS – CALLE 72 – UNINORTE AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

RESOLUCIÓN No 180 de Mayo 31 de 2010 _____ 109
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA CALDAS RECREO AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

RESOLUCIÓN No 185 de Mayo 31 de 2010 _____ 113
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA VIVERO – LAS FLORES SENTIDOS DOS AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

RESOLUCIÓN No 189 de Junio 08 de 2010 _____ 117
POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA JUAN MINA – CENTRO – CARRERA 38 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA QUE SEA SERVIDA POR LAS EMPRESAS COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1. Y TRANSDIAZ S.A. NIT. 890.101.408-4

RESOLUCIÓN No 190 de Junio 08 de 2010 _____ 121
POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 3 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA QUE SEA SERVIDA POR LAS EMPRESAS COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1. Y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA SODETRANS S.A. NIT. 890.100.501-7

RESOLUCIÓN No 005 de Junio 08 de 2010 _____ 126
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PLAZO PARA DECLARAR Y/O PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2010, EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

ACUERDO No 004 de Junio 10 de 2010 _____ 127
POR EL CUAL SE ESTABLECE LA POLITICA DE GRATUIDAD DE LA EDUCACION EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA LOS ESTUDIANTES DEL SISBEN I - II

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0153
(Abril 7 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR Y ACLARA EL DECRETO 1036 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante Decreto No. 0870 de 23 de diciembre de 2008, estableció la planta de personal de dicho organismo con fundamento en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política;

Que posteriormente mediante Decreto 1036 de 4 de noviembre de 2009, se ordenaron algunos ajustes a la planta de personal implementada por el citado Decreto 0870 de 2008;

Que no obstante el carácter accesorio de este último acto y de la clara y expresa voluntad jurídica de consagrar un simple aditamento a la planta, en el artículo 10° se expresó equivocadamente que se derogaba el Decreto 0870 de 2008 en lugar de declarar, como era obvio, que las disposiciones del Decreto 0870 de 2008 que fueran contrarias a la última disposición quedaban implícitamente derogadas;

Que por el sentido cabal e integral del Decreto 1036 del 2009 y la aplicación y ejecutabilidad dada, resulta obvio que la derogatoria mencionada estaba orientada exclusivamente a los aspectos particulares a que se refiere el decreto de ajuste y no a la integridad de la planta de personal, y tal como lo ordenan los principios de hermenéutica jurídica los actos deben interpretarse en el sentido que produzcan efectos legales obvios y no en el sentido de no producir efectos o producirlos en forma absurda;

Que se hace imperativo como regla básica de toda buena administración clarificar la situación a fin de evitar confusiones o interpretaciones contrarias a la letra y espíritu del Decreto 0870 de 2008;

Que en la expedición de actos administrativos como parte de la actividad de la administración suele incurrirse en irregularidades irrelevantes, errores materiales de escritura, transcripción, expresión u otros, así como omisiones de palabras, frases o expresiones que eventualmente pueden cambiar el sentido y cabal entendimiento de un acto administrativo;

Que estas situaciones han sido aceptadas por la doctrina nacional y extranjera (Miguel Marienhoff, obra completa Tomo II página 491; A Gordillo, El Acto página XII, 4 y ss) y en la legislación colombiana se han previsto, como errores de hecho que no afectan la esencia del Acto (artículo 73 del C.C.A.) o como vicios que no constituyen nulidad (artículo 49 Ley 80 de 1993) imponiendo la obligación de saneamiento como parte de las reglas de la buena administración;

Que tales errores no constituyen extinción ni modificación sustancial del Acto y su respectiva corrección o saneamiento mantienen incólume su sentido y finalidad.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el artículo 10 del Decreto 1036 del 4 de noviembre de 2009, expedido por la Alcaldía Distrital, en el sentido de expresar que las disposiciones del Decreto 0870 de 2008 que le fueren contrarias a la norma de ajuste de la planta de personal quedarán derogadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior aclaración confirmase en toda su extensión el contenido del Decreto 0870 del 2008 que no sea contrario a lo dispuesto por el Decreto de ajuste de la planta de personal No. 1036 del 4 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla, siete (07) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

ACUERDO CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO No 003
(Abril 14 de 2010)

"POR EL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTOCICLETA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus Facultades Legales, especialmente las conferidas en el Artículo 313, numeral 9 de la Constitución Política Nacional, la Ley 136 de 1994 y las normas que modifican y complementa.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Se Institucionaliza en el Distrito de Barranquilla **EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTOCICLETA,** como una Jornada Pedagógica y de Participación Ciudadana.

ARTICULO SEGUNDO: EL DIA SIN CARROY SIN MOTOCICLETAS, en el Distrito de Barranquilla se realizará un día hábil de la primera semana del mes de Junio de cada año, a partir de la vigencia de este Acuerdo y tendrá como finalidad lo siguiente:

- Vincular a Barranquilla al mandato de las Naciones Unidad de conmemorar El Día Mundial del Medio Ambiente.
- Disminuir los niveles de contaminación ambiental producida por el ruido y los gases contaminantes emitidos por vehículos automotores
- Reducir el índice de accidentalidad vial en la Ciudad
- Contribuir con el mejoramiento de a movilidad del transporte público
- Organizar diagnósticos sobre la prestación del servicio público de transporte
- Promover alternativas de desplazamiento particular y masivas menos Traumáticas para el Medio Ambiente
- Generar pedagogía social en torno del Medio Ambiente, el uso adecuado de los Recursos Naturales, la seguridad vial y la salud, como obligaciones fundamentales de corresponsabilidad ciudadana.
- Estimular el uso del Transporte Público

PARAGRAFO: La Secretaría de Movilidad o quien haga sus veces, en concertación con el Observatorio de Movilidad definirán la fecha de su realización, dentro de los términos planteados en el presente Acuerdo

ARTICULO TERCERO: Para el logro de los objetivos propuestos, la Secretaria de Movilidad o quien haga sus veces coordinará con el Observatorio de Movilidad y entidades especializadas en el tema, la operación y organización del día.

ARTICULO CUARTO: La Secretaria de Planeación instruirá a las Secretarías de Cultura, Educación, Transito, Salud, de Gestión Social y Autoridades Ambientales para que incluyan dentro de sus planes operativos para cada vigencia a partir de la fecha el programa del DIA SIN CARRO Y SIN MOTOCICLETAS, en el Distrito de Barranquilla.

ARTICULO QUINTO: Las diferentes Secretarías de despacho involucradas en los temas inherentes a los objetivos del DIA SIN CARRO Y SIN MOTOCICLETAS en Barranquilla, acompañarán con recursos logísticos, impresos, sonoros y/o audiovisuales la ejecución de la campaña del DIA SIN CARRO Y SIN MOTOCICLETAS, en el Distrito de Barranquilla, de tal manera que se logre una difusión masiva de esta jornada, logrando un alto compromiso ciudadano, para que los propietarios de vehículos particulares de una manera cívica y voluntaria acepten dejar sus Carros y Motocicletas, guardados en casa por un día.

PARAGRAFO: Las Secretarías de Movilidad y Salud, la Policía Metropolitana reforzaran sus mecanismos de atención EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTOCICLETAS, en el Distrito Barranquilla.

ARTICULO SEXTO: La Secretaría de Movilidad, o quien haga sus veces, aplicará comparendos pedagógicos que motiven el cumplimiento de la norma, los cuales deben ser ampliamente divulgados con anterioridad.

ARTICULO SEPTIMO: La Secretaría de Movilidad o quien haga sus veces, coordinará con los entes del Área Metropolitana la aplicación de esta política con el objetivo de mitigar impactos negativos.

ARTICULO OCTAVO: Se excluye de este programa al transporte público, los organismos de socorro, misiones médicas, Fuerzas, Militares y Policivas, Transporte de Alimentos y vehículos adaptados para discapacitados.

ARTICULO NOVENO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción

COMUINIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los días del mes de 2009 14 ABR. 2010

JORGE RANGEL BELLO
Presidente

LUIS ZAPATA DONADO
Primer Vicepresidente

JUAN OSPINO ACUÑA
Segundo Vicepresidente

ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General

RESOLUCIÓN FORO HÍDRICO

RESOLUCIÓN No. 030
(Abril 16 de 2010)

FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL

FORO HIDRICO

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN AJUSTES AL ANEXO DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL – FORO HIDRICO, VIGENCIA FISCAL 2010

El Gerente del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 111/96, el Acuerdo 031 de 1996, y el Acuerdo de Junta Directiva 01 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital, vigencia fiscal 2010 fue aprobado mediante el Acuerdo 03 de Diciembre 30 de 2009 y se liquidó mediante Resolución Nº 001 de 2010.

Que el Articulo cuarto del acuerdo distrital 015 de 2009 que modificó el artículo 34 del acuerdo 030 de 2008 fijó las rentas de esta entidad por una suma exacta inclusive para la Vigencia actual en $ 16.224.000.000 (**DIÉCISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ML**) incrementados en la meta de inflación esperada para los subsiguientes años; todo esto en lo que respecta a la antigua sobre tasa ambiental al recaudo del impuesto predial, ahora “transferencia anual del recaudo del Impuesto Predial Unificado”.

Que el Presupuesto de Rentas y gastos del Fondo de Restauración, obras e inversiones hídricas fue modificado por la Resolución 029 del mes de Abril de 2010 para disminuirlo y ajustarlo a su realidad normativa, pero que el mismo acto administrativo no reflejaba completamente las intenciones de la Administración.

Que es necesario ajustar la reducción planteada en la Resolución 029 de 2010 de acuerdo con las cifras que aparecen en la parte resolutiva de este documento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquense las reducciones plasmadas en la Resolución 029 se 2010 a la cuantía de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($ 8.550.132.077,00)**. Siguiendo los lineamientos presentes en el Presupuesto de Rentas de la Entidad:

CODIGO	CONCEPTO	FUENTE	Adición
02	**INGRESOS TOTALES**		**$ 8.550.132.077,00**
020101	**INGRESOS CORRIENTES**		**$ 335.100.011,00**
02010101	SOBRE TASA AMBIENTAL		$ 335.100.011,00
020201	**OTROS INGRESOS**		**$ 8.215.032.066,00**
02020101	TRANSFERENCIAS DEL DISTRITO (Convenios)		$ 8.215.032.066,00

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquense asimismo las reducciones plasmadas en la Resolución 029 se 2010 en las partidas del Presupuesto de Gastos e Inversión del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital, vigencia fiscal 2010, en la cuantía de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($ 8.550.132.077,00)**., distribuido en los siguientes rubros de funcionamiento e inversión.

CODIGO	CONCEPTO	FUENTE	Adición
03	**PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSION**		**8.550.132.077,00**
0301	**FUNCIONAMIENTO**		**$ 5.180.310,00**
030101	**GASTOS DEL PERSONAL**		**$ 5.180.310,00**
03010101	**SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA**		**$ 4.030.893,00**
0301010101	SUELDOS		3.292.002,00
0301010104	PRIMA DE SERVICIOS		137.167,00
0301010105	VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES		285.764,00
0301010106	BONIFICACIONES		18.289,00
0301010107	PRIMA DE NAVIDAD		297.671,00
03010102	**CONTRIBUCIONES INHERENTES AL SECTOR PRIVADO**		**$ 131.680,00**
0301010201	CAJA DE COMPENSACION 4%		131.680,00
03010103	**CONTRIBUCIONES INHERENTES AL SECTOR PÚBLICO**		**$ 213.980,00**
0301010301	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF		98.760,00
0301010302	ESCUELAS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TECNICOS		32.920,00
0301010303	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		65.840,00
0301010304	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP		16.460,00
03010104	**TRANSFERENCIAS DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**		**$ 803.757,00**
0301010401	APORTE PATRONAL PENSION		395.040,00
0301010402	APORTE PATRONAL SALUD		279.820,00
0301010403	APORTE PATRONAL RIESGOS PROFESIONALES		128.897,00
0302	**INVERSION**		**8.544.951.767,00**
030201	**CANALIZACION LIMPIEZA DE ARROYOS ESTABILIZACION DE TALUDES Y RECUPERACION HIDRICA**		**8.544.951.767,00**
03020101	CANALIZACION DEL ARROYO EL SALAO		63.475.400,00
03020103	CANALIZACION DEL ARROYO EL AFAN, LAS MALVINAS		7.018.170.342,00
03020104	CANALIZACION DE AROYOS CONVENIOS CON EL DISTRITO		1.312.908.825,00
03020105	LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO PERIODICO DE ARROYOS		36.787.800,00
03020106	AJUSTES E IMPREVISTOS		17.311.900,00
03020109	ALCANTARILLADO PLUVIAL		36.787.800,00
03020110	PUENTES Y BOX COULVERTS		5.410.000,00
03020111	DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE PARQUES		10.819.900,00
03020112	DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE VIAS		43.279.800,00

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto de Liquidación del Presupuesto de Rentas y Gastos y anula los efectos que en el mismo tuvieren los cambios que formulara la Resolución 029 en la vigencia fiscal 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los dieciséis (16) días del mes de Abril de 2010.

HECTOR AMARIS RODRIGUEZ

Gerente

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 144-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO B – RECORRIDO 2 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del

servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción"*.

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"*..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón*

de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "*Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.*

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0115	
Denominación:	TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO B – RECORRIDO 2
Resolución	372 de 29 de Diciembre de 2009 AMB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Además de los cambios de trazado habrá reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte público colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciónes anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO B – RECORRIDO 2 a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	PT4
Denominación (Origen – Destino)	VIA 40 – VIA CIRCUNVALAR - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (VIA 40 No. 51 – 310) – por esta hasta la VIA 40 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CALLE 18 – por esta hasta la CALLE 19 (BOULEVARD DE SIMÒN BOLÌVAR) – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CARRERA 82 – por esta hasta la VIA 40 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (VIA 40 No. 51 – 310), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETON - BUSETA

Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	7 minutos
Intervalo de despacho hora valle	10 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	20 Vehículos
Máxima	24 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciónes anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 145-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO B – RECORRIDO 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público,

implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".*

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción*

basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "*Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0103	
Denominación:	TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO B – RECORRIDO 1
Resolución	372 de 29 de Diciembre de 2009 AMB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciónes anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO B – RECORRIDO 1 a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	PT3
Denominación (Origen – Destino)	CIUDADELA METROPOLITANA – SOLEDAD – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CIRCULAR (RECORRIDO 2)
Recorrido	

Saliendo de la TERMINAL ubicada en la CALLE 48 CON CARRERA 5C – por esta hasta la CALLE 8 – por esta hasta la CARRERA 6D – por esta hasta la CALLE 49 – por esta hasta la CARRERA 7B – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 13 B – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la CALLE 53 - por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 15 – por esta hasta la AVENIDA MURILLO (CALLE 45) – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CARRERA 52 –por esta hasta la CALLE 106 – por esta hasta la CARRERA 51 B – por esta hasta la ANTIGUA VIA AL MAR – por esta hasta la UNIVERSIDAD DEL ATLÀNTICO – CIRCULAR – por esta hasta la ANTIGUA VIA AL MAR – por esta hasta la CARRERA 51 B – por esta hasta la CALLE 106 – por esta hasta la CARRERA 52 – por esta hasta la VIA CIRCUVALAR – por esta hasta la CARRERA 82 – por esta hasta la VIA 40- por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 10 – por esta hasta la CALLE 18 – por esta hasta la CALLE 19 (BOULEVARD DE SIMON BOLÌVAR) – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 17 – por esta hasta la CALLE 41 – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 47 – por esta hasta la CARRERA 13B – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 51 – por esta hasta la DIAGONAL 50 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 7B – por esta hasta la CALLE 49 – por esta hasta la CARRERA 5C – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la CALLE 48 CON CARRERA 5C, fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETON - BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	7 minutos
Intervalo de despacho hora valle	10 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	26 Vehículos
Máxima	32 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciónes anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 146-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA 8 – CRA 45 PLACA VERDE AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de

1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "*Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución

051 de 2010, "*Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0104	
Denominación:	RUTA 8 – CRA 45 PLACA VERDE
Resolución	3124 de 29 de Diciembre de 2005 METROTRANSITO

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciónes anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta RUTA 8 – CRA 45 PLACA VERDE a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	A4
Denominación (Origen – Destino)	BARLOVENTO-RIOMAR-CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en (VIA 40 No. 51 – 310) – por esta hasta la VÍA 40 – por esta hasta la CARRERA 51 – por esta hasta la CALLE 40 – por esta hasta la CARRERA 50 – por esta hasta la CALLE 37 – por esta hasta la CARRERA 43 - por esta hasta la CALLE 53 – por esta hasta la CARRERA 53 – por esta hasta la CALLE 76 – por esta hasta la CARRERA 50 - por esta hasta la CALLE 84 – por esta hasta la CARRERA 53 – por esta hasta la CALLE 98 – por esta hasta la CARRERA 51B – por esta hasta la CALLE 91 – por esta hasta la CARRERA 49C – por esta hasta la CALLE 82 – por esta hasta la CALLE 80B – por esta hasta la CARRERA 42 – por esta hasta la CALLE 79 – por esta hasta la CARRERA 44 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la VÍA 40 - por esta hasta la TERMINAL ubicada en (VIA 40 No. 51 – 310), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA - MICROBUS
Modalidad	Pasajeros

Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	5 minutos
Intervalo de despacho hora valle	8 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	17 Vehículos
Máxima	21 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciónes anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 147-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL – ZONA FRANCA AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010,

"*Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0106	
Denominación:	TERMINAL – ZONA FRANCA
Resolución	0713 de 24 de SEPTIEMBRE de 2004 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciónes anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta TERMINAL – ZONA FRANCA a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	B1
Denominación (Origen – Destino)	ZONA FRANCA – CALLE 72 – CARRERA 21 - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CALLE 17 NO. 29 – 157) – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 29 - por esta hasta la CALLE 16 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la VÍA 40 – por esta hasta la CALLE 72 – por esta hasta la CARRERA 35B – por esta hasta la CALLE 71 – por esta hasta la CARRERA 27 – por esta hasta la CALLE 70C – por esta hasta la CARRERA 21B – por esta hasta la CARRERA 21A – por esta hasta la CARRERA 21 – por esta hasta la CALLE 31 – por esta hasta la CARRERA 24 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CALLE 17 NO. 29 – 157), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUS - BUSETA
Modalidad	Pasajeros

Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	9 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	15 Vehículos
Máxima	18 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciónes anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 148-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA EL PUEBLO – CENTRO – EL PUEBLO AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de*

transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar*

la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0111	
Denominación:	EL PUEBLO – CENTRO – EL PUEBLO
Resolución	074 de 23 de Junio de 1994 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciónes anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta EL PUEBLO – CENTRO – EL PUEBLO a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	B3
Denominación (Origen – Destino)	URBANIZACION EL PUEBLO – CENTRO - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (URBANIZACIÓN EL PUEBLO) – por esta hasta la AVENIDA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 41 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 44 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 40 – por esta hasta la CALLE 39 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 47 – por esta hasta la AVENIDA CORDIALIDAD – por esta hasta la AVENIDA CIRCUNVALAR – por esta hasta la URBANIZACIÓN EL PUEBLO - por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (URBANIZACIÓN EL PUEBLO), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUS - BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.

Intervalo de despacho hora pico	6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	9 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	27 Vehículos
Máxima	33 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 149-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA COLECTIVO COOLITORAL AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"*..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "*Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0109	
Denominación:	COLECTIVO COOLITORAL
Resolución	066 de 07 de Febrero de 2002 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta COLECTIVO COOLITORAL a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	B2A
Denominación (Origen – Destino)	ZONA FRANCA – CALLE 72 – VIA 40 - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CALLE 17 NO. 29 – 157), por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 29 – por esta hasta la CALLE 16 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 31 – por esta hasta la CARRERA 39 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 21 – por esta hasta la CARRERA 21A – por esta hasta la CARRERA 21B – por esta hasta la CALLE 70C – por esta hasta la CARRERA 27 – por esta hasta la CALLE 71 – por esta hasta la CARRERA 35B – por esta hasta la CARRERA 35B – por esta hasta la CALLE 72 – por esta hasta la VÍA 40 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 36 – por esta hasta la CALLE 31 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CALLE 17 NO. 29 – 157), fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUS - BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	9 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	15 Vehículos
Máxima	18 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 150-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FLORIDA TERMINAL – SANTA FE AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de

transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "*Todas las medidas que conducen a mejorar*

la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0107	
Denominación:	FLORIDA TERMINAL – SANTA FE
Resolución	0713 de 24 de SEPTIEMBRE de 2004 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta FLORIDA TERMINAL – SANTA FE a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	A2
Denominación (Origen – Destino)	ZONA FRANCA – VIA 40 – RIOMAR – CARRERA 38 CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CALLE 17 No. 29 – 157) – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 29 – por esta hasta la CALLE 16 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la VÍA 40 – por esta hasta la CALLE 85 – por esta hasta la CARRERA 76 – por esta hasta la CALLE 82B - por esta hasta la CARRERA 75B – por esta hasta la CALLE 86 – por esta hasta la CARRERA 64 – por esta hasta la CALLE 98 – por esta hasta la CARRERA 51B – por esta hasta la CALLE 93 – por esta hasta la CARRERA 42B1 – por esta hasta la CALLE 81 – por esta hasta la CARRERA 42A – por esta hasta la CALLE 80B – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 79A – por esta hasta la CARRERA 26C7 – por esta hasta la CALLE 79 – por esta hasta la CARRERA 26C2 – por esta hasta la CALLE 76A – por esta hasta la CARRERA 26B – por esta hasta la CALLE 75 – por esta hasta la CARRERA 27 – por esta hasta la CARRERA 33 – por esta hasta la CALLE 71 – por esta hasta la CARRERA 35B – por esta hasta la CALLE 72 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CALLE 17 No. 29 – 157), fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA - MICROBUS
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	7 minutos
Intervalo de despacho hora valle	10 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	16 Vehículos
Máxima	20 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 151-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de

1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución

051 de 2010, "*Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0102	
Denominación:	TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 1
Resolución	372 de 29 de Diciembre de 2009 AMB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la **TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 1**" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	PT2
Denominación (Origen – Destino)	CIUDADELA METROPOLITANA – SOLEDAD – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CIRCULAR (RECORRIDO 1)
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la CALLE 48 CON CARRERA 5C – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 6D – por esta hasta la CALLE 49 – por esta hasta la CARRERA 7 B – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 13 B – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la CALLE 53 - por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALE 41 – por esta hasta la CARRERA 17 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CALLE 19 (BOULEVARD SIMÓN BOLÍVAR) – por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la VIA 40 – por esta hasta la CARRERA 82 – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la ANTIGUA VIA AL MAR – por esta hasta la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – por esta hasta la ANTIGUA VIA AL MAR – por esta hasta la CARRERA 51 B – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR –por esta hasta la AVENIDA MURILLO – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 51 – por esta hasta la DIAGONAL 50 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 7B – por esta hasta la CALLE 49 – por esta hasta la CARRERA 6D – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 5C – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la CALLE 48 CON CARRERA 5C, fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETON - BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	7 minutos
Intervalo de despacho hora valle	10 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	26 Vehículos
Máxima	32 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 152-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA EL PUEBLO – CENTRO – EL PUEBLO SENTIDO B (BUSES) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de

transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir a Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, "La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para

la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0112	
Denominación:	EL PUEBLO – CENTRO – EL PUEBLO – SENTIDO B (BUSES)
Resolución	1017 de 14 de Noviembre de 2003 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta EL PUEBLO – CENTRO – EL PUEBLO – SENTIDO B (BUSES) a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL"con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C19
Denominación (Origen – Destino)	URBANIZACION EL PUEBLO – CENTRO - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (URBANIZACIÓN EL PUEBLO) – por esta hasta la AVENIDA CIRCUNVALAR – por esta hasta la AVENIDA CORDIALIDAD, por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 38 – por esta hasta la CARRERA 44 – por esta hasta la CALLE 30 - por esta hasta CARRERA 43 – por esta hasta la CALLE 51 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la AVENIDA CIRCUNVALAR – por esta hasta la URBANIZACIÓN EL PUEBLO - por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (URBANIZACIÓN EL PUEBLO), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUS - BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	9 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	27 Vehículos
Máxima	33 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 153-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA EJECUTIVA No. 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas competentes.

.Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución

.Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "l*as autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".*

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas.*" cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0108	
Denominación:	EJECUTIVA No. 1
Resolución	3124 de 29 de Diciembre de 2005 METROTRANSITO

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3.Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios,siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta EJECUTIVA No. 1 a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	A3
Denominación (Origen – Destino)	BARLOVENTO-LOS NOGALES-CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en (VIA 40 No. 51 – 310) – por esta hasta la - VÍA 40 – por esta hasta la CARRERA 51 – por esta hasta la CALLE 40 – por esta hasta la CARRERA 50 – por esta hasta la CALLE 37 – por esta hasta la CARRERA 43 – por esta hasta la CARRERA 42F – por esta hasta la CALLE 79 – por esta hasta la CARRERA 42 – por esta hasta la CALLE 80B – por esta hasta la CARRERA 42B – por esta hasta la CALLE 81- por esta hasta la CARRERA 42B1- por esta hasta la CALLE 90- por esta hasta la CARRERA 43B – por esta hasta la CARRERA 44 – por esta hasta la CALLE 90 – por esta hasta la CARRERA 45B – por esta hasta la CALLE 93 – por esta hasta la CARRERA 49C – por esta hasta la CALLE 75 – por esta hasta la CARRERA 52 - por esta hasta la CALLE 69 – por esta hasta la CARRERA 50 – por esta hasta la CALLE 54 - por esta hasta la CARRERA 44 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la VÍA 40 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en (VIA 40 No. 51 – 310), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA - MICROBUS
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	3 minutos
Intervalo de despacho hora valle	5 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	25 Vehículos
Máxima	30 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 154-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FLORIDA TERMINAL – CARRERA 38 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio*

Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0105	
Denominación:	FLORIDA TEMINAL – CARRERA 38
Resolución	0713 de 24 de SEPTIEMBRE de 2004 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta FLORIDA TERMINAL – CARRERA 38 a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	A1
Denominación (Origen – Destino)	ZONA FRANCA – CARRERA 38 – RIOMAR- VIA 40 - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CALLE 17 No. 29 – 157) – por esta hasta la CARRERA 29 – por esta hasta la CALLE 16 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 70B – por esta hasta la CARRERA 36 – por esta hasta la CALLE 71 – por esta hasta la CARRERA 33 – por esta hasta la CALLE 74 – por esta hasta la CARRERA 34 – por esta hasta la CALLE 75 – por esta hasta la CARRERA 26B – por esta hasta la CALLE 76A – por esta hasta la CARRERA 26C2 – por esta hasta la CALLE 79 – por esta hasta la CARRERA 26C7 – por esta hasta la CALLE 79A – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 80B – por esta hasta la CARRERA 42B – por esta hasta la CALLE 81 – por esta hasta la CARRERA 42B1 – por esta hasta la CALLE 93 – por esta hasta la CARRERA 51B – por esta hasta la CALLE 94 – por esta hasta la CARRERA 53 – por esta hasta la CALLE 98 – por esta hasta la CARRERA 64 – por esta hasta la CALLE 86 – por esta hasta la CARRERA 75B – por esta hasta la CALLE 82B – por esta hasta la CARRERA 76 – por esta hasta la CALLE 85 – por esta hasta la VÍA 40 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 36 – por esta hasta la CALLE 31 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CALLE 17 No. 29 – 157), fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	MICROBUS - BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	4 minutos
Intervalo de despacho hora valle	7 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	28 Vehículos
Máxima	34 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 155-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 2 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"*..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.*

Que tenindo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0116	
Denominación:	TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 2
Resolución	372 de 29 de Diciembre de 2009 AMB

Que la empresa mediante radicado número 1095 de Marzo 18 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-001 de 2010, el cual fue entregado el día 14 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0333 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte

pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 2 a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO “COOLITORAL” con NIT. 890.105.535-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	PT5
Denominación (Origen – Destino)	VIA 40 – VIA CIRCUNVALAR - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (VIA 40 No. 51 – 310) – por esta hasta la VIA 40 – por esta hasta la CARRERA 82 – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CALLE 19 (BOULEVAR DE SIMÒN BOLIVAR) – por esta hasta la CALLE 18 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 4 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la VIA 40 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (VIA 40 No. 51 – 310), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETON - BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	7 minutos
Intervalo de despacho hora valle	10 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	20 Vehículos
Máxima	24 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO “COOLITORAL se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO “COOLITORAL será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA
Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 156-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LAS RUTAS 1 A Y 1 B AUTORIZADA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DE LA RUTA JUNTO CON LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA COOASOATLAN.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Público en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del

servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción", otorgándose competencia a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, según lo dispone el inciso 3º del numeral 6º del artículo 3º de la ley 105 de 1993.

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla en su condición de autoridad de transporte expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen los criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, "La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana.

Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el cual servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta que el Estudio de Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de rutas que permitan integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para mejorar las condiciones de operación del sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana, realizado por la Universidad del Norte, determinó que la Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB debía servir las rutas 1 A y 1 B con una capacidad Transportadora máxima de 86 vehículos.

Lo anterior teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, por lo que la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente los servicios autorizados a las rutas 1 A y 1B.

Que actualmente la Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB cuenta con una capacidad transportadora máxima de 55 vehículos, pero con la reestructuración planteada el estudio determinó que las dos rutas autorizadas a esta empresa deben servirse con una capacidad máxima de 86 vehículos. En el Documentos CONPES 3539 Política Nacional de Agosto de 2008 se le solicita al Distrito de Barranquilla y al Área Metropolitana de Barranquilla garantizar que los municipios integrantes del proyecto de transporte masivo ajusten las capacidades transportadoras de las empresas operadoras del transporte público colectivo de pasajeros y el Artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 establece que: *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el área metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor"*

Que el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana se encuentran en la implementación del denominado Transporte Masivo TRANSMETRO, que requieren la modernización del sistema de Transporte Público Colectivo de pasajeros integrado al mismo, con la finalidad de una movilidad segura, eficiente, productiva que redunde en calidad de vida para los usuarios del servicio y toda la comunidad en general.

Que de conformidad a cada una de las medidas tomadas se reestructuraran las rutas y servicios que se encuentren autorizados según lo requieran las necesidades de movilización de la ciudad, teniendo en cuenta el diseño del sistema de transporte que desarrolle el Área Metropolitana, y considerando la demanda del servicio que evidencia el estudio técnico contratado antes mencionado.

Que conforme a lo establecido en el estudio, para la implementación de cada una de las troncales del Sistema Transmetro, incluyendo sus rutas alimentadoras, se reducirá la capacidad transportadora global del servicio público de transporte colectivo de la ciudad, de acuerdo con las equivalencias que sean establecidas por esta entidad , y con base en los estudios técnicos respectivos.

Que conforme a lo establecido la capacidad transportadora de las empresas se reducirá por la reestructuración de los servicios autorizados y/o cuando los estudios técnicos arrojen que para la prestación del servicio se requiere un número menor de vehículos.

Que en consideración a lo anterior y analizadas cada una de las Empresas prestatarias del servicio público colectivo de Transporte de pasajeros consideramos que las ruta C5 y C6 a quien se le asigno para ser servida una capacidad Transportadora de 86 vehículos excediéndose esta de la legalmente adjudicada a la Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB se hacía necesario que fuera prestada entonces en forma conjunta con otra Empresa, ante la imposibilidad de aumentar el parque automotor en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana.

De otro lado es preciso recordar, que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que en tratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa"

Que dentro de esa autonomía que tiene la Autoridad se decidió que las Rutas reestructuradas fuesen servidas conjuntamente por las Cooperativas: Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB y Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COASOATLAN, no sin antes solicitar el concepto al Director del Estudio realizado por la Universidad del Norte Ingeniero VICTOR CANTILLO MAZA, quien conceptuó lo siguiente:" *En atención a su oficio AMB-STT-0381-2010 en el cual realiza una consulta técnica sobre las rutas asignadas a la empresa Cootrab, dado que durante la etapa de transición planteada en la investigación realizada por la Universidad del Norte, las rutas que quedan a cargo de esa empresa requieren un parque automotor mayor que la capacidad transportadora actual de la empresa, tengo el agrado de anexar un informe técnico con el análisis del caso. "Sintetizando el análisis, el informe concluye que, dado que en la investigación de plantea una reducción global de cerca del 40% de la flota actual, no es conveniente ni coherente que una empresa aumente su capacidad transportadora durante esta fase de transición y, por tanto, se recomienda que la capacidad transportadora adicional requerida sea proporcionada por otra empresa, de tal manera que los servicios sean compartidos, de manera similar a como se propuso con otras rutas.*

De acuerdo al análisis de las rutas, flotas existentes y propuestas se recomienda que la empresa Cooasoatlan comparta las rutas asignadas temporalmente a Cootrab. Esta recomendación se apoya en el hecho de que cuenta, luego del proceso de chatarrización, capacidad suficiente para apoyar a Cootrab en la prestación de los servicios referidos.

Que de conformidad con lo antes planteado anexo concepto técnico del siguiente contenido:

1. ANTECEDENTES

En el marco del proceso de retroalimentación, ajustes y aclaraciones del Contrato 038 - 2008, celebrado entre

Área Metropolitana de Barranquilla y Transmetro S.A como contratantes y la Universidad del Norte como contratista; se recibe el día 6 de Mayo de 2010 la solicitud por parte del Área Metropolitana de emitir un concepto técnico sobre la asignación de rutas y flota en la etapa de transición a la empresa Cootrab, dado que la flota asignada en la propuesta que se presenta en la Tabla 1-1 es superior a la capacidad transportadora actual (55 vehículos).

Tabla 1-1 Rutas y flota asignadas a la empresa Cootrab durante el periodo de transición

Cód.	Cód. nuevo	Vehículo	Cap. mín.	Cap. máxima
4136	C5	Buseta	30	36
4137	C6	Bus	42	50
TOTAL			72	86

Fuente: Documento F – Propuesta de reestructuración del sistema

2 ESTADO DEL ARTE: GENERALIDADES DE LA PROPUESTA DE RESTRUCTURACIÓN

La puesta en marcha de Transmetro constituye una excelente oportunidad para crear una nueva estructura del sistema metropolitano de transporte cuyos objetivos son:

- *Contribuir en la estructuración ordenada de la movilidad en el Área Metropolitana de Barranquilla.*
- *Integrar eficientemente los servicios interurbanos con la red metropolitana.*
- *Optimizar el uso de la infraestructura de transporte.*
- *Modernizar los sistemas de gestión empresarial en los servicios de transporte.*
- *Garantizar accesibilidad en todos los sectores urbanos.*
- *Reducir las externalidades asociadas a la movilidad metropolitana.*
- *Incrementar la seguridad vial y disminuir los índices de accidentalidad.*
- *Garantizar la sostenibilidad del sistema.*

En la propuesta se plantea crear la Red Integrada de Transporte Metropolitano, RITMO, que estará constituida por tres subsistemas: Masivo, Complementario e Interurbano. Se propone avanzar hacia un sistema integrado no sólo en su operación, sino en el manejo tarifario, apoyándose en sistemas de pago electrónicos.

El subsistema masivo, Transmetro, constituido por recorridos troncales, pretroncales y alimentadores, es el eje estructural de la movilidad metropolitana y alojará flujos intensos entre los pares origen destino de mayor demanda.

El subsistema complementario aporta flexibilidad y permitirá acceder a los sectores no cubiertos por el sistema masivo. Se propone una operación por zonas, de tal manera que corresponderá al sistema colectivo actual reestructurado.

El subsistema interurbano permite la conexión con los municipios del Departamento delAtlántico, facilitando la integración regional.

La propuesta realizada considera la implementación del sistema en dos fases. La primera para iniciar en el año 2010 y la siguiente en los próximos diez años. Para la primera fase se espera que los subsistemas se integren de tal forma que antes de competir se apoyen en la prestación del servicio. En una primera etapa de transición el subsistema complementario puede implementarse reestructurando el sistema de rutas actual, pero la operación definitiva por zonas deberá ser adjudicada como resultado de un proceso licitatorio. En la fase II se amplía la cobertura del subsistema tronco alimentador y el complementario es manejado por los operadores seleccionados por la adjudicación.

...

3. ANÁLISIS DEL CASO

En la reestructuración del sistema de transporte público de Barranquilla y su Área Metropolitana se contempla una etapa de transición, de tal forma que se garantice una adecuada evolución del sistema disminuyendo así la posibilidad de la ocurrencia de traumatismos y facilitando la estructuración del proceso de licitación. Esta etapa está basada en una reestructuración provisional, donde la Universidad del Norte plantea una asignación temporal de las rutas del subsistema colectivo remanente a las empresas que actualmente vienen prestando el servicio, basado en criterios técnicos.

La flota total planteada en la propuesta presenta una reducción cercana al 40% de la existente, lo cual genera un gran impacto en las empresas transportadoras dado que en la mayoría de los casos, a pesar de los buses que están establecidos inicialmente para ser chatarrizados, sigue existiendo un exceso de vehículos. Dado estos antecedentes, resulta incongruente incrementar capacidad transportadora de alguna empresa.

En el caso particular de Cootrab durante la etapa de transición propuesta presenta una flota superior a la actual para las rutas referenciadas y que le fueron asignadas para su operación durante la etapa de transición, considerando que corresponden a la reestructuración de las que en la actualidad viene prestando esta empresa denominadas Palmas y Nieves autorizadas por la resolución 1262 del 1° de Diciembre de 1999.

Dado que, a la luz de lo explicado, no es conveniente ni coherente que una empresa aumente su capacidad transportadora durante esta fase de transición, se recomienda que la capacidad transportadora adicional requerida sea proporcionada por otra empresa, de tal manera que los servicios sean compartidos, de manera similar a como se propuso con otras rutas. Se enfatiza que esta asignación es de carácter temporal en tanto se definan los términos de referencia y se realice la licitación que concluirá con la adjudicación definitiva de las rutas del subsistema colectivo a los cuatro operadores integrales.

Finalmente de acuerdo al análisis de las rutas, flotas existentes y propuestas se sugiere que la empresa Cooasoatlan comparta las rutas asignadas temporalmente a Cootrab.

Esta sugerencia se apoya atendiendo a la importante reducción en rutas y flota que sufrirá Cooasoatlan, dado que en la actualidad cuenta con dos rutas Andes – Universidad Metropolitana y Ciudadela Metropolitana- Murillo – Sao aprobadas por la resolución 2437 del 11 de Septiembre de 2006 y que quedan durante la fase de transición operará una sola ruta que requiere sólo 40 vehículos.

Esta empresa cuenta, luego del proceso de chatarrización, con 92 vehículos para trabajar, capacidad suficiente para apoyar a Cootrab en la prestación de los servicios referidos"

Que para efectos de poner en conocimiento a las empresas de

transporte los estudios técnicos efectuados y la forma como se deberá prestar el servicio de transporte público en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana se elaboró Informe técnico STT-SDM-018 de fecha Marzo 10 de 2010. En el cual se les comunico la propuesta antes mencionada.

Que mediante radicado 1889 de mayo 13 de 2010 la Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB informa lo siguiente….."Con respecto a la capacidad transportadora de las rutas C5 y C6, le comunico que el Consejo de Administraciòn de COOTRAB, està de acuerdo que las rutas sean servidas en forma compartida entre las empresas COOTRAB (55 Vehìculos) y COOASOATLAN (31 Vehìculos)…..".

Que el Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad de transporte en el Distrito y su Área Metropolitana estamos comprometidos a garantizar la seguridad, accesibilidad y oportunidad del servicio público de transporte de pasajeros como un indicativo de la calidad de vida de las personas.

Que como Autoridad en materia de transporte debemos aplicar los controles necesarios establecidos por parte del Estado para regular adecuadamente la prestación del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, con miras a mejorar la problemática del sistema de transporte urbano, se hace conveniente encontrar alternativas que permitan mejorar las condiciones viales para que circule EL PARQUE AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO de las dos Cooperativas Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB y Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COASOATLAN en sus diferentes modos, de acuerdo a los resultados arrojados por el Estudio Técnico llevado en el convencimiento de tomar una decisión de nuestra competencia en beneficio del interés general que debe primar sobre el particular .Que es función nuestra, garantizarle a la comunidad una eficiente y segura prestación del servicio básico de transporte público de pasajeros.

Que le compete a la autoridad de Transporte a solicitud de parte u oficiosamente por conveniencia del servicio tomar medidas dentro del marco de la legalidad dentro de nuestra jurisdicción y competencia.

Que es sabido que la normatividad de transporte por expreso mandato de la Constitución Política presenta una jerarquía especial dentro de la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que él nuestro es un Estado Social de Derecho en donde una de las finalidades sociales del Estado la constituye la prestación de los servicios públicos, como es el transporte, todo tendiente a propender por una mayor y mejor calidad de vida de sus asociados, de acuerdo a los artículos 1, 2, 6, 333 y 334 de la Constitución Política.

Que a la Autoridad le corresponde presentar alternativas de solución a situaciones relacionadas con los sistemas de rutas de transporte público, buscando garantizar una movilidad segura y eficiente, partiendo del principio del carácter de servicio público esencial del transporte, lo que implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

Que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

Así mismo, se debe recordar que el permiso que se le otorgó a la empresa para la prestación del servicio no significa que la misma ostente derechos adquiridos sobre las rutas. Es así, que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

Que le compete a la autoridad de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla por conveniencia del servicio tomar medidas dentro de nuestra jurisdicción y competencia de acuerdo a los parámetros de orden legal, normativo y regulado en cuanto a asignar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, por lo que se hace necesario y conveniente reestructurar las rutas denominadas 1 A y 1B servida por la Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB para que sea servida en forma conjunta con la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COASOATLAN tendiente a garantizar la prestación del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, tal como se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001 reestructurar el servicio autorizado a la Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB en sus rutas denominadas 1 A y 1B para que sea servida en forma conjunta con la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COASOATLAN de la siguiente manera:

A partir de la fecha en que inicie operación TRANSMETRO las Cooperativas Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB y Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COASOATLAN prestaran el servicio público colectivo de Transporte de pasajeros con el siguiente recorrido y parámetros de operación que se señalan a continuación:

Ruta Código	**C5**
Denominación(Origen – Destino)	VILLA SEVERA (SOLEDAD) –UNIVERSIDADES – CIRCULAR
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 37 No. 33B – 33 URB LA ARBOLEDA SOLEDAD) del Municipio de Soledad – por esta hasta la CARRERA 37 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la TRANSVERSAL 41 – por esta hasta la CALLE 45 – por esta hasta la CARRERA 49 – por esta hasta la CALLE 54 C – por esta hasta la CARRERA 47 B – por esta hasta la CALLE 55 – por esta hasta la CALLE 37 C – por esta hasta la CARRERA 42 – por esta hasta la AVENIDA LAS TORRES – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CALLE 19 – por esta hasta la ENTRADA SIMÓN BOLIVAR – por esta hasta la CARRERA 1 E – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 4 – por esta hasta la CALLE 36 B – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 36 B – por esta hasta la CARRERA 19 D – por esta hasta la CALLE 38 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 47 – por esta hasta la CARRERA 45 – por esta hasta la CALLE 53 – por esta hasta la CARRERA 54 – por esta hasta la CALLE 58 – por esta hasta la CARRERA 55 – por esta hasta la CALLE 59 – por esta hasta la CARRERA 41 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 31 – por esta hasta la CARRERA 32 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CALLE 38 – por esta hasta la CARRERA 32 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 28 – por esta hasta la CALLE 24 – por esta hasta la CARRERA 7 – por esta hasta la CALLE 19 BOULEVAR DE SIMÓN BOLÍVAR – por esta hasta la CARRERA 42 – por esta hasta la AVENIDA LAS TORRES – por esta hasta la CALLE 37 C – por esta hasta la CARRERA 49 – por esta hasta la CALLE 55 – por esta hasta la CARRERA 47 B – por esta hasta la CALLE 54 C - por esta hasta la CARRERA 49 – por esta hasta la CALLE 45 – por esta hasta la TRANSVERSAL 41 – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA 37 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 37 No. 33B – 33 URB LA ARBOLEDA SOLEDAD) del Municipio de Soledad.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUS - BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	cada 3 minutos
Intervalo de despacho hora valle	cada 5 minutos
Capacidad Transportadora de la Ruta	
MINIMA	30 Vehículos
MAXIMA	36 Vehículos

Ruta Código	C6
Denominación (Origen – Destino)	VILLA SEVERA (SOLEDAD) – PRADO – CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 37 No. 33B – 33 URB LA ARBOLEDA SOLEDAD) del Municipio de Soledad – por esta hasta la CARRERA 37 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la TRANSVERSAL 41 – por esta hasta la CALLE 45 – por esta hasta la CARRERA 49 – por esta hasta la CALLE 54 C –por esta hasta la CARRERA 47 B – por esta hasta la CALLE 55 – por esta hasta la CALLE 37 C – por esta hasta la CARRERA 42 – por esta hasta la AVENIDA LAS TORRES – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CALLE 19 – por esta hasta el BOULEVARD DE SIMÓN BOLÍVAR –por esta hasta la CARRERA 7 – por esta hasta la CALLE 24 – por esta hasta la CARRERA 28 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 33 – por esta hasta la CALLE 47 – por esta hasta la CARRERA 43 – por esta hasta la CALLE 64 – por esta hasta la CARRERA 54 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 44 – por esta hasta la CALLE 40 –por esta hasta la CARRERA 32 – por esta hasta la CALLE 38 – por esta hasta la CARRERA 19 – por esta hasta la CALLE 36B – por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 38 B – por esta hasta la CARRERA 6 B – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la OREJA PUENTE SIMÓN BOLÍVAR – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la AVENIDA LAS TORRES – por esta hasta la CARRERA 42 – por esta hasta la CALLE 37 C –por esta hasta la CARRERA 49 – por esta hasta la CALLE 55 – por esta hasta la CARRERA 47 B – por esta hasta la CALLE 54 C – por esta hasta la CARRERA 49 – por esta hasta la CALLE 45 – por esta hasta la TRANSVERSAL 41 – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA 37 - por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 37 No. 33B – 33 URB LA ARBOLEDA SOLEDAD) del Municipio de Soledad.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUS - BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	cada 2 minutos
Intervalo de despacho hora valle	cada 4 minutos
Capacidad Transportadora de la Ruta	
MINIMA	42 Vehículos
MAXIMA	50 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. Las rutas en mención fueron autorizadas a la Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB pero al no tener la capacidad transportadora para servirla fue sujeta a la prestación del servició en forma conjunta con la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COOASOATLAN que será atendido por ambas empresas. De esta manera, la capacidad transportadora de las rutas serán distribuida debiendo aportar cada una los vehículos, respectivamente para la eficiente prestación del servicio, de la siguiente manera:

	Cap. Mínima	Cap. Máxima
COOTRAB	47	55
COOASOATLAN	25	31
TOTAL	**72**	**86**

ARTRÍCULO TERCERO. Las empresas Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB y Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COOASOATLAN para todos los efectos serán las responsables de la prestación adecuada del servicio en los términos del Decreto 170 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual las empresas Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB y Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COASOATLAN se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en las rutas aquí señaladas.

ARTÍCULO QUINTO. Las empresas Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB y Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla COOASOATLAN serán las responsable ante las autoridades de tránsito y de policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente procede recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, sin embargo entrará a operar con el recorrido descrito hasta tanto se inicie la operación Transmetro, situación que será comunicada por parte de este despacho

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 157-10
(Mayo 14 de 2010)

.POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA EXPRESO PORVENIR AUTORIZADO A LA EMPRESA FLOTA ANGULO LTDA NIT. 890.100.624-4.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que sn fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".*

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, "La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio*

Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0108	
Denominación:	EXPRESO PORVENIR
Resolución	065 de 19 de Marzo de 2009 AMB

Que la empresa mediante radicado número 1165 de Marzo 24 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-013 de 2010, el cual fue entregado el día 30 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0371 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA EXPRESO PORVENIR A LA EMPRESA FLOTA ANGULO LTDA NIT. 890.100.624-4., de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	A7
Denominación (Origen – Destino)	BARRANQUILLITA – LA PRADERA - CIRCULAR
Recorrido	
Recorrido Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 42 No. 6-04) - por esta hasta la Carrera 42 - por esta hasta la Calle 6 - por esta hasta la Carrera 43 - por esta hasta la Carrera 42F - por esta hasta la Calle 79B - por esta hasta la Carrera 42H - por esta hasta la Calle 84B - por esta hasta la Carrera 43 - por esta hasta la Calle 99 - por esta hasta la Carrera 42F - por esta hasta la Calle 100 - por esta hasta la Carrera 42 G - por esta hasta la Calle 99 - por esta hasta la Carrera 42G (Retornando por la glorieta) - por esta hasta la Calle 99 - por esta hasta la Carrera 43 - por esta hasta la Calle 98 - por esta hasta la Carrera 42G1 - por esta hasta la Calle 97 - por esta hasta la Carrera 42F - por esta hasta la Calle 96 - por esta hasta la Calle 93 - por esta hasta la Carrera 42B1 - por esta hasta la Calle 88 - por esta hasta la Carrera 42A4 - por esta hasta la Calle 83 - por esta hasta la Carrera 42 - por esta hasta la Calle 84 - por esta hasta la Calle 84B - por esta hasta la Carrera 41 - por esta hasta la Carrera 40C - por esta hasta la Calle 91 - por esta hasta la Calle 92 - por esta hasta la Carrera 39B - por esta hasta la Calle 84B - por esta hasta la Carrera 38 - por esta hasta la Calle 100 - por esta hasta la Carrera 37 - por esta hasta la Calle 87 - por esta hasta la Calle 85 - por esta hasta la Carrera 34 - por esta hasta la Calle 100 - por esta hasta la Carrera 35 - por esta hasta la Calle 107 - por esta hasta la Carrera 36 - por esta hasta la Calle 108 - por esta hasta la Carrera 38 - por esta hasta la Vía Circunvalar - por esta hasta la Carrera 31 - por esta hasta la Calle 114 - por esta hasta la Carrera 34 - por esta hasta la Calle 120 - por esta hasta la Carretera Algodón - por esta hasta la Carrera 38 - por esta hasta la Calle 108 - por esta hasta la Carrera 36 - por esta hasta la Calle 107 - por esta hasta la Carrera 35 - por esta hasta la Calle 100 - por esta hasta la Carrera 34 - por esta hasta la Calle 85 - por esta hasta la Calle 87 - por esta hasta la Carrera 37 - por esta hasta la Calle 100 - por esta hasta la Carrera 38 - por esta hasta la Calle 84B - por esta hasta la Calle 84 - por esta hasta la Carrera 42 - por esta hasta la Calle 83 - por esta hasta la Carrera 42A3 - por esta hasta la Calle 84 - por esta hasta la Carrera 42B1 - por esta hasta la Calle 93 - por esta hasta la Calle 96 - por esta hasta la Carrera 42H - por esta hasta la Calle 82 - por esta hasta la Carrera 42G - por esta hasta la Carrera 42F1 - por esta hasta la Carrera 42F - por esta hasta la Calle 74 - por esta hasta la Carrera 44 - por esta hasta la Calle 6 - por esta hasta la terminal ubicada en la (CARRERA 42 No. 6-04), fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	4 minutos
Intervalo de despacho hora valle	6 minutos
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	33 Vehículos
Máxima	40 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la **EMPRESA FLOTA ANGULO LTDA NIT. 890.100.624-4.,** se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La EMPRESA FLOTA ANGULO LTDA será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informa a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 158-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA MERCADO LAS NIEVES (RUTA CHINITA) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."*

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".*

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado

bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.*

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1102	
Denominación:	MERCADO LAS NIEVES (RUTA CHINITA)
Resolución	2034 de 04 de NOVIEMBRE de 2005 METROTRANSITO

Que la empresa mediante radicado número 1046 de Marzo 16 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 23 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0351 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después

del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA MERCADO LAS NIEVES (RUTA CHINITA) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" con NIT. 890.103.776-9, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C10
Denominación (Origen – Destino)	SOLEDAD – SPRINGFIELD – CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL (CARRERA 15 No. 54 - 505) - por la CARRERA 15 - por esta hasta la AVENIDA MURILLO - por esta hasta la CARRERA 14 - por esta hasta la CALLE 54 - por esta hasta la CARRERA 18 - por esta hasta la CALLE 47 - por esta hasta la CARRERA 15 B - por esta hasta la CALLE 45 - por esta hasta la CARRERA 14 - por esta hasta la CALLE 45 -por esta hasta la CARRERA 6C - por esta hasta la CALLE 47 - por esta hasta la CARRERA 17 - por esta hasta la CALLE 49 - por esta hasta la CARRERA 13 - por esta hasta la CALLE 56 - por esta hasta la CARRERA 17 C - por esta hasta la CALLE 47 - por esta hasta la CARRERA 24 - por esta hasta la CALLE 45 - por esta hasta la CARRERA 30 - por esta hasta la CALLE 42 - por esta hasta la CARRERA 37 - por esta hasta la ENTRADA AL BARRIO ARBOLEDA - por esta hasta la VÍA CIRCUNVALAR - por esta hasta la BOULEVARD DE SIMÓN BOLÍVAR - por esta hasta la CARRERA 7 - por esta hasta la CALLE 24 - por esta hasta la CARRERA 28 - por esta hasta la CALLE 30 - por esta hasta la VÍA 40 - por esta hasta la CALLE 85 - por esta hasta la CARRERA 76 - por esta hasta la CALLE 88 - por esta hasta la CARRERA 75 A - por esta hasta la CALLE 93 - por esta hasta la CARRERA 71 - por esta hasta la CALLE 88 - por esta hasta la CARRERA 76 - por esta hasta la CALLE 85 - por esta hasta la VÍA 40 - por esta hasta la CALLE 30 -CARRERA 28 - CALLE 24 - CARRERA 7 - BOULEVARD DE SIMÓN BOLÍVAR - VÍA CIRCUNVALAR - ENTRADA BARRIO LA ARBOLEDA - CARRERA 37 - CALLE 42 - CARRERA 30 - CALLE 45 -CARRERA 24 - CALLE 47 - CARRERA 6C - CALLE 15 - CARRERA 14 -CALLE 45 - CARRERA 15 B - CALLE 47 - CARRERA 18 - CALLE 54 - CARRERA 15 - TERMINAL	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUS - BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	4 minutos
Intervalo de despacho hora valle	7 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	36 Vehículos
Máxima	45 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO.La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 159-10
(Mayo 14 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en

Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".*

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "*Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1101	
Denominación:	FERRY – MERCADO (RUTA CALLE 24)
Resolución	0475 de 01 de NOVIEMBRE de 2001 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1046 de Marzo 16 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 23 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0351 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciónes anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" con NIT. 890.103.776-9, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C15
Denominación (Origen – Destino)	SOLEDAD – CENTRO - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 15 No. 54 – 505) del municipio de Soledad – por esta hasta la CARRERA 15 – por esta hasta la AVENIDA MURILLO – por esta hasta la ENTRADA A GRANABASTOS – por esta realizando RECORRIDO INTERNO BARRIO SAN VICENTE – por esta hasta la AVENIDA MURILLO – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 49 – por esta hasta la CARRERA 13 A1 – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CARREREA 15 B (BARRIO NORMANDIA) – por estas hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 18 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 19 – por esta hasta el BOULEVARD DE SIMÓN BOLIVAR – por esta hasta la CALLE 18 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 7 - por esta hasta la CALLE 24 – por esta hasta la CARRERA 28 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 40 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA 41 – por esta hasta la CALLE 42 – por esta hasta la CARRERA 40 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 36 – por esta hasta la CALLE 31- por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CALLE 18 – por esta hasta la CARRERA 19 – por esta hasta el BOULEVARD DE SIMÓN BOLIVAR – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 18 – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 15B – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 13 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 15 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 15 No. 54 – 505) del municipio de Soledad, fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	9 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	21 Vehículos
Máxima	25 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciónes anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 días del mes de mayo 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No 0217
(Mayo 27 de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DEL CENSO OFICIAL DEL 2005 A VENDEDORES INFORMALES EN EL ÁREA DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA - HOY CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA Y SE ORDENA LA ELABORACION DEL CENSO EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL SUB PLAN DE REUBICACION DE VENDEDORES INFORMALES CONTENIDO EN EL PLAN MAESTRO DE ESPACIO PUBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL ART. 315 DE LA CONSITUCION NACIONAL, LOS ARTICULOS 5,6 Y 7 DE LA LEY 9 DE 1989, LOS ARTICULOS 17 Y 18 DEL DECRETO 1504 DE 1998 Y EL ACUERDO 09 DE JULIO DE 1988 Y,

Que el Articulo 82 de la Constitución Política determina que es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común prevalece sobre el interés particular.

Que corresponde al Alcalde Distrital, en su calidad de primera autoridad garantizar el goce y la libre destinación del espacio público para todos los habitantes.

Que el Plan de Desarrollo 2008-2011, contempla dentro de las estrategias "Otorgar al espacio público natural y ambiental, la condición de elemento integrador de ciudad y ciudadanía, de convivencia y de seguridad pública

Que en el mismo sentido el Plan de desarrollo en el Artículo 34°. Contempla Programas de Política Territorial Ambiental en Renovación Urbana. Con el cual se busca recuperar el Centro Histórico para todos los barranquilleros al retornar al centro como lugar de encuentro de la ciudadanía, representación de la cultura arquitectónica y urbanista del pasado y modernizar las zonas deterioradas mediante la oferta de una multiplicidad de actividades que le permitan alcanzar la vitalidad y valor arquitectónico y urbanístico que caracterizan a otras zonas de la ciudad moderna.

Que el Programa: "*El Centro para Todos*" tiene como objetivo: "Lograr en el centro histórico un lugar donde sus usuarios disfruten un espacio urbano con seguridad, calidad paisajística, distintas actividades residenciales, recreativas, culturales, comerciales y portuarias integradas por un espacio público de disfrute colectivo". Este programa se estructura mediante los proyectos de:

- Dotación de espacio público en el centro y zonas portuarias vecinas
- Recuperación Plaza e Iglesia San Nicolás
- Incentivos a la construcción de vivienda en el Centro Histórico
- Desarrollo Integral en el sector de La Loma
- Diseño del Parque Concordia
- Renovación Urbana del Distrito Central

Que de conformidad con lo establecido en los considerándos del decreto 0093 del 2005, los vendedores informales que utilizan el espacio público para realizar su actividad comercial, fundamentan su acción en el libre ejercicio del derecho al trabajo, protegidos por reiteradas sentencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la Sentencia T-771 de 2003, que en uno de sus apartes señala: "En conclusión: Las autoridades si tienen el deber y la potestad constitucional de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legitima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector normal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición. ". "Por lo tanto, en aplicación del principio del Estado Social de Derecho y en el contexto de las condiciones sociales y económicas actuales de la capital, las autoridades Distritales competentes están en el deber constitucional de incorporar, como parte integrante de dichas politicas, programas o medidas de recuperación del espacio público, un componente obligatorio de provisión de alternativas económicas para quienes dependen del comercio informal para su sustento vital, el cual se debe haber formulado con base en una evaluación y un seguimiento previos y detallados de las condiciones sociales y económicas reales y cambiantes de la capital, con miras a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a medida que cambia el contexto dentro del cual se van a implementar, de tal manera que exista correspondencia entre tales políticas, programas y medidas y las dimensiones y características del problema social a resolver. En ausencia de este componente, que se debe ofrecer en principio a todos los comerciantes afectados en forma previa a su desalojo, la política, programa o medida correspondiente será ostensiblemente lesiva de los mandatos constitucionales, es decir, inadmisible por su carácter desproporcionado.".

Que el Decreto 0093 del 2005, ordeno la realización de un CENSO de vendedores informales en el Centro Histórico de Barranquilla, estableciendo en el articulo 3° que este CENSO era considerado el OFICIAL para el Distrito de Barranquilla.

Que en el Plan maestro de espacio publico del Distrito de Barranquilla, se determinó para el sub. programa de reubicación de vendedores informales un área de influencia comprendida asi: AREA A INTERVENIR : El área a intervenir corresponde al Centro Histórico de Barranquilla y sus zonas de influencia demarcada de la siguiente forma: Desde la intersección de la carrera 38 con calle 45 en sentido este por la carrera 38 hasta la intersección con la calle 40 desde este punto en sentido sur hasta la intersección con la carrera 35 desde este punto en sentido este hasta la intersección con la calle 34 desde este punto en sentido sur hasta intersección con la carrera 33 desde este punto en sentido este hasta la intersección con la calle 30 desde este punto en sentido norte hasta la intersección con la carrera 38 desde este punto en sentido este hasta la intersección con la calle 10 desde este punto en sentido norte hasta encontrar el borde externo del caño denominado CAÑO ARRIBA , el cual se recorre en sentido este hasta la intersección de la calle 6, desde este punto por la calle 6 en sentido norte hasta encontrar el borde interno del CAÑO LOS TRAMPOSOS, desde esta intersección en sentido oeste bordeando el caño y el inmueble de la intendencia hasta encontrar la vía 40, desde este punto en sentido norte hasta la intersección con la carrera 51, desde este punto en sentido oeste hasta la intersección con la calle 40, desde este punto en sentido sur hasta la intersección con la carrera 46, desde este punto en sentido oeste hasta la intersección con la calle 45, desde este punto en sentido sur hasta la intersección con la carrera 38, donde se cierra el polígono. (Ver plano PDF al final del documento).

Que el área de influencia del sub. Plan de reubicación de vendedores informales, no cuenta con registro de identificación de vendedores informales, para lo cual es necesario realizar el censo en este sector.

Que la honorable Corte Constitucional ha reiterado, que para casos de recuperaciòn de espacio público no se excluyen el derecho al espacio público, a la protección de los bienes del Estado y al derecho al trabajo de unos vendedores a quienes se les ha tolerado dicha ocupación, lo cual encuentra su fundamento en la teoría de la confianza legítima sustentada en el principio general de la buena fe.

"El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, "*en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona*".[1]

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "*Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizado*"[2]. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas."

Que en cumplimiento de la normatividad vigente, plan de ordenamiento territorial y Plan de Desarrollo 2008-2011, se hace necesario verificar las condiciones de confianza legitima de los vendedores informales que ocupan el espacio público del centro histórico de Barranquilla. para lo cual debe verificarse la ocupación existente por parte de vendedores censados en el 2005.

Que en consideración a lo anterior;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordénese la Verificación de la ocupación de espacio público por parte de vendedores informales en el centro histórico de Barranquilla, de conformidad al contenido del Censo Oficial del 2005 realizado por PROMOCENTRO S.A.

ARTICULO SEGUNDO. Realícese el censo en las áreas de influencia del sub programa de reubicación de vendedores informales del Plan Maestro de Espacio Público del Distrito de Barranquilla, para lo cual deberá entenderse que el área de influencia es el comprendido en el **AREA A INTERVENIR** : El área a intervenir corresponde al Centro Histórico de Barranquilla y sus zonas de influencia demarcada de la siguiente forma: Desde la intersección de la carrera 38 con calle 45 en sentido este por la carrera 38 hasta la intersección con la calle 40 desde este punto en sentido sur hasta la intersección con la carrera 35 desde este punto en sentido este hasta la intersección con la calle 34 desde este punto en sentido sur hasta intersección con la carrera 33 desde este punto en sentido este hasta la intersección con la calle 30 desde este punto en sentido norte hasta la intersección con la carrera 38 desde este punto en sentido este hasta la intersección con la calle 10 desde este punto en sentido norte hasta encontrar el borde externo del caño denominado CAÑO ARRIBA , el cual se recorre en sentido este hasta la intersección de la calle 6, desde este punto por la calle 6 en sentido norte hasta encontrar el borde interno del CAÑO LOS TRAMPOSOS, desde esta intersección en sentido oeste bordeando el caño y el inmueble de la intendencia hasta encontrar la vía 40, desde este punto en sentido norte hasta la intersección con la carrera 51, desde este punto en sentido oeste hasta la intersección con la calle 40, desde este punto en sentido sur hasta

la intersección con la carrera 46, desde este punto en sentido oeste hasta la intersección con la calle 45, desde este punto en sentido sur hasta la intersección con la carrera 38, donde se cierra el polígono. (Ver plano PDF al final del documento).

ARTICULO TERCERO. Deléguese para tal fin a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO.

ARTICULO CUARTO. Realícense los actos administrativos y todas las actuaciones tendientes a determinar las condiciones jurídicas, sociales y económicas de los vendedores informales ocupantes del espacio público del centro histórico de Barranquilla y su área de influencia determinada en el artículo primero del presente decreto, para garantizar la no vulneración de derechos fundamentales.

ARTÍCULO QUINTO. Téngase como censo oficial el resultado de los estudios de verificación y la realización del censo en el área de influencia del sub programa reubicación de de vendedores informales del Plan Maestro de Espacio Público del Centro Histórico y área de influencia del Distrito de Barranquilla.

Dado en Barranquilla a los

27 MAYO 2010

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
ALCALDE MAYOR D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 172 -10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN" NIT. 800.172.937.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."*

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"*

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE

TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar

las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 0201	
Denominación:	RUTA
Resolución	2437 de 11 de Septiembre de 2006 METROTRANSITO

Que la empresa mediante radicado número 0940 de Marzo 10 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-017 de 2010, el cual fue entregado el día 29 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0368 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA 1 AUTORIZADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN" NIT. 800.172.937., de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C1
Denominación (Origen – Destino)	VILLA ESTADIO – CIUDAD JARDIN - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CALLE 64 CON CARRERA 14 A) en el Municipio de Soledad – por esta hasta la CARRERA14A – por esta hasta la CALLE 68 – por esta hasta la CARRERA 15A – por esta hasta la CALLE 68 – por esta hasta la CARRERA18 – por esta hasta la CALLE 68 – por esta hasta la CARRERA 18C – por esta hasta la CALLE 68A – por esta hasta la CARRERA 19 – por esta hasta la CALLE 68 – por esta hasta la CARRERA 22A – por esta hasta la CARRERA 22D – por esta hasta la CALLE 67C – por esta hasta la CARRERA 23B - por esta hasta la CALLE 71 – por esta hasta la CARRERA 24 – por esta hasta la CALLE 46G SOL – por esta hasta la CARRERA 15SUR SOL – por esta hasta la CARRERA 24 – por esta hasta la CALLE 77 – por esta hasta la CALLE 79 – por esta hasta la CARRERA 22B – por esta hasta la CALLE 51B – por esta hasta la CARRERA 2G – por esta hasta la CALLE 51C – por esta hasta la CARRERA 003B – por esta hasta la CALLE 51B – por esta hasta la CARRERA 4 – por esta hasta la CALLE 51B – por esta hasta la CARRERA 8 F – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 14 - por esta hasta la CALLE 53D – por esta hasta la CARRERA 16 – por esta hasta la CALLE 53D – por esta hasta la CARRERA 26 – por esta hasta la CALLE 53 – por esta hasta la CARRERA 29 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la DIAGONAL 31 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 76 – por esta hasta la CARRERA 42F – por esta hasta la CALLE 76B – por esta hasta la CARRERA 43 – por esta hasta la CALLE 84 – por esta hasta la CARRERA 46 – por esta hasta la CALLE 82 – por esta hasta la CARRERA 42F1 – por esta hasta la CARRERA 42F – por esta hasta la CALLE 76 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 30 – por esta hasta la CARRERA 31 – por esta hasta la CARRERA 32 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la DIAGONAL 31 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 29 – por esta hasta la CALLE 53 – por esta hasta la CARRERA 26 – por esta hasta	

la CALLE 53D – por esta hasta la CARRERA 16 – por esta hasta la CALLE 53D – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 8F – por esta hasta la CALLE 51B – por esta hasta la CARRERA 4 – por esta hasta la CALLE 51B – por esta hasta la CARRERA 3B – por esta hasta la CALLE 51C – por esta hasta la CARRERA 2B – por esta hasta la CALLE 51B – por esta hasta la CARRERA 22B – por esta hasta la CALLE 79 – por esta hasta la CALLE 77 – por esta hasta la CARRERA 24 – por esta hasta la CARRERA 15 SUR SOL – por esta hasta la CALLE 0046G SOL – por esta hasta la CARRERA 24 - por esta hasta la CALLE 71 – por esta hasta la CARRERA 23B – por esta hasta la CALLE 67C – por esta hasta la CARRERA 22D – por esta hasta la CARRERA 22A – por esta hasta la CALLE 68 – por esta hasta la CARRERA19 – por esta hasta la CALLE 68A – por esta hasta la CARRERA 18C – por esta hasta la CALLE 68 – por esta hasta la CARRERA 18 – por esta hasta la CALLE 68 – por esta hasta la CARRERA 15A – por esta hasta la CALLE 68 – por esta hasta la CALLE 64 – por esta hasta la CARRERA 14A- por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CALLE 64 CON CARRERA 14 A) en el Municipio de Soledad, fin del recorrido.

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	4 minutos
Intervalo de despacho hora valle	6 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	33 Vehículos
Máxima	40 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN" NIT. 800.172.937.,** se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN", será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla, a los 31 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA
Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 173-10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA CENTRAL DE TRANSPORTES – ZONA HOTELERA – CENTRO - NORTE AUTORIZADO A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*

*"Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportu*nidad y seguridad. (...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que c*onforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "*La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito*

de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1501	
Denominación:	CENTRAL DE TRANSPORTES –ZONA HOTELERA – CENTRO- NORTE
Resolución	067 de 19 DE MARZO DE 2009 AMB

Que la empresa mediante radicado número 1026 de Marzo 16 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-007 de 2010, el cual fue entregado el día 20 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0343 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA CENTRAL DE TRANSPORTES – ZONA HOTELERA – CENTRO – NORTE A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	A16
Denominación (Origen – Destino)	TERMINAL DE TRANSPORTES – MIRAMAR – CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (TERMINAL DE TRANSPORTES) – CALLE 54 - por esta hasta la CARRERA 15 – por esta hasta la CALLE 45 (AVENIDA MURILLO) - por esta hasta la VÍA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CALLE 19 (BOULEVARD DE SIMÓN BOLÍVAR) – por esta hasta la CARRERA 2 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 22 – por esta hasta la CALLE 38 – por esta hasta la CARRERA 21 – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 22 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 33 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 42 – por esta hasta la CALLE 53 – por esta hasta la CARRERA 54 – por esta hasta la CARRERA 53 – por esta hasta la CALLE 82 – por esta hasta la CARRERA 50 – por esta hasta la CALLE 85 – por esta hasta la CARRERA 47 – por esta hasta la CARRERA 46 – por esta hasta la CALLE 92 – por esta hasta la CARRERA 49C – por esta hasta la CALLE 93 – por esta hasta la CARRERA 43 – por esta hasta la CALLE 98 – por esta hasta la CARRERA 42 G – por esta hasta la CALLE 99 – por esta hasta el CONJUNTO PARQUE 100 - por esta hasta la CALLE 99 – por esta hasta la CARRERA 45B – por esta hasta la CALLE 92 – por esta hasta la CARRERA 43- por esta hasta la CALLE 93 – por esta hasta la CARRERA 51 B – por esta hasta la CALLE 84 – por esta hasta la CARRERA 59 B – por esta hasta la CALLE 81 – por esta hasta la CARRERA 64 – por esta hasta la CARRERA 60 – por esta hasta la CALLE 76 – por esta hasta la CARRERA 54 – por esta hasta la CALLE 54- por esta hasta la CARRERA 33 – por esta hasta la CALLE 51 - por esta hasta la CARRERA 32 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 22 – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 21 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la VÍA CIRCUNVALAR - por esta hasta la OREJA DEL PUENTE MURILLO - por esta hasta la CALLE 45 (AVENIDA MURILLO) – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 54 - por esta hasta la terminal de despacho, fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA – MICROBUS
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	3 minutos
Intervalo de despacho hora valle	5 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	50 Vehículos
Máxima	60 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la **EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA con Nit. 800.129.395-1,** se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La Empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 31 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA
Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 174-10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL – CALLE 17 – VIA 40 – CALLE 30 (SENTIDO 2) AUTORIZADO A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."*

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".*

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a

operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "*Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en

Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1503	
Denominación:	TERMINAL – CALLE 17 – VIA 40 – CALLE 30 (SENTIDO 2)
Resolución	479 de 14 de Noviembre de 2001 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1026 de Marzo 16 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-007 de 2010, el cual fue entregado el día 20 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0343 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Adembs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA TERMINAL – CALLE 17 – VIA 40 – CALLE 30 (SENTIDO 2) AUTORIZADO A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	D6
Denominación (Origen – Destino)	TERMINAL DE TRANSPORTES – CENTRO – BASE NAVAL - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (TERMINAL DE TRANSPORTES) SOLEDAD (CALLE 54 - CARRERA 15 -) por esta hasta la AVENIDA MURILLO – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la CARRERA 11C – por esta hasta la CALLE 56 - por esta hasta la CARRERA 9D – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA14 – por esta hasta la CALLE 41 – por esta hasta la CARRERA 15B – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 24 – por esta hasta la CALLE30 – por esta hasta BARRANQUILLA CARRERA 39 – por esta hasta la CALLE 29 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 36 – por esta hasta la CARRERA 45- por esta hasta la CALLE 53 – por esta hasta la CARRERA 54 – por esta hasta la CALLE 58 – por esta hasta la CARRERA 65 – por esta hasta la CALLE 52- por esta hasta la CALLE 58 – por esta hasta la VÍA 40- CIRCULAR – por esta hasta la VÍA 40 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 39 – por esta hasta la CALLE 28 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta SOLEDAD CALLE 18 – por esta hasta la CARRERA 19 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 24 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 15B – por esta hasta la CALLE 41– por esta hasta la CARRERA 14- por esta hasta la CARRERA 13B – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 9D – por esta hasta la CALLE 56 – por esta hasta la CARRERA 11C – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la CALLE 54 , fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta		
Radio de Acción	Metropolitano	
Clase de Vehículo	BUSETA – MICROBUS	
Modalidad	Pasajeros	
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.	
Intervalo de despacho hora pico	3 minutos	
Intervalo de despacho hora valle	5 minutos.	
Capacidad Transportadora de la Ruta		
Mínima	46 Vehículos	
Máxima	56 Vehículos	

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la **EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA con Nit. 800.129.395-1,** se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO La METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla, a los 31 días del mes de mayo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA
Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 175-10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL – CALLE 17 – VIA 40 – CALLE 30 (SENTIDO 1) AUTORIZADO A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, **Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,**

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."*

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y*

control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…".*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la*

implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1504	
Denominación:	TERMINAL – CALLE 17 – VIA 40 – CALLE 30 (SENTIDO 1)
Resolución	479 de 14 de Noviembre de 2001 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1026 de Marzo 16 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-007 de 2010, el cual fue entregado el día 20 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0343 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrá reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA TERMINAL – CALLE 17 – VIA 40 – CALLE 30 (SENTIDO 1) AUTORIZADO A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800.129.395-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	D7
Denominación (Origen – Destino)	TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 17– BASE NAVAL – CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (TERMINAL DE TRANSPORTES) - SOLEDAD (CALLE 54 - CARRERA 15) – por esta hasta la AVENIDA MURILLO – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la CARRERA 11C – por esta hasta la CALLE 56 – por esta hasta la CARRERA 9D – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 41 – por esta hasta la CARRERA 17 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 19 – por esta hasta la CALLE 20 – por esta hasta la CARRERA 18 - por esta hasta la CALLE18 – por esta hasta BARRANQUILLA CALLE 17- por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 30- por esta hasta la VÍA 40 – por esta hasta la CALLE 58- por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 65 – por esta hasta la CALLE 58 – por esta hasta la CALLE 59 – por esta hasta la CARRERA 50 – por esta hasta la CALLE 37- por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE30 – por esta hasta SOLEDAD CARRERA 17 – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 41 – por esta hasta la CARRERA 14 - por esta hasta la CARRERA 13B – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 11- por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 8 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 9D – por esta hasta la CALLE 56 – por esta hasta la CARRERA 11C – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la CALLE 54 –TERMINAL, fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	4 minutos
Intervalo de despacho hora valle	7 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	36 Vehículos
Máxima	44 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA con Nit. 800.129.395-1, se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La Empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 31 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 176-10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA GRANABASTOS – SIMON BOLIVAR – SILENCIO - URBAPLAYA AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad,

promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*"

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es

revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, "La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 del Decreto 170 de 2001.*

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1802	
Denominación:	GRANABASTOS – SIMON BOLIVAR - SILENCIO – URBAPLAYA
Resolución	0186 de 25 de MARZO de 2004 METROTRANSITO

Que la empresa mediante radicado número 1335 de Abril 06 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 22 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0347 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después

del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta GRANABASTOS – SIMON BOLIVAR - SILENCIO – URBAPLAYA A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C11
Denominación (Origen – Destino)	GRANABASTOS - LA PLAYA - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo del terminal de despacho ubicada en Granabastos, por esta hasta la avenida murillo, por esta hasta la Avenida Circunvalar – por esta hasta la calle 30 – por esta hasta la Calle 19 – por esta hasta la Carrera 8 – por esta hasta la Calle 17 – por esta hasta la Carrera 15 – por esta hasta la Carrera 13C – por esta hasta la Calle 31 – por esta hasta la Carrera 14 – por esta hasta la Calle 60 – por esta hasta la Carrera 18 – por esta hasta la Calle 53D – por esta hasta la Diagonal 31 – por esta hasta la Carrera 25 – por esta hasta la Calle 57 – por esta hasta la Carrera 27 – por esta hasta la Calle 74B – por esta hasta la Carrera 26C7 – por esta hasta la Calle 79A – por esta hasta la Carrera 38 – por esta hasta la Calle 76 – por esta hasta la Carrera 42F – por esta hasta la Calle 79 – por esta hasta la Carrera 43 – por esta hasta la Calle 93 – por esta hasta la Carrera 51B – por esta hasta la Calle 94 – por esta hasta la Carrera 53 – por esta hasta la Calle 98 – por esta hasta la Carrera 51B – por esta hasta la Antigua vía al mar – por esta hasta la urbanización la playa – por esta hasta la calle 15 corregimiento de la playa – por esta hasta la carrera 13 corregimiento de la playa – por esta hasta la calle 14 corregimiento de la playa – por esta hasta la antigua vía al mar – por esta hasta la Carrera 51B – por esta hasta la Calle 93 – por esta hasta la Carrera 49C – por esta hasta la Calle 82 – por esta hasta la Carrera 42F1 – por esta hasta la Carrera 42F – por esta hasta la Calle 76 – por esta hasta la Carrera 38 – por esta hasta la Calle 79A – por esta hasta la Carrera 26C7 – por esta hasta la Calle 74B – por esta hasta la Carrera 27 – por esta hasta la Calle 57 – por esta hasta la Carrera 25 – por esta hasta la Calle 53D – por esta hasta la Carrera 20 – por esta hasta la Calle 60 – por esta hasta la Carrera 14 – por esta hasta la Calle 30 – por esta hasta la Carrera 15 – por esta hasta la Calle 17 – por esta hasta la Carrera 10 – por esta hasta la Calle 18 – por esta hasta la Calle 19 (Simón Bolivar) – por esta hasta la calle 30 –por esta hasta la avenida circunvalar por esta hasta la oreja del puente de la calle 45, por esta hasta la avenida de murillo, por esta hasta la terminal de despacho ubicada en la calle 63 No. 3 – 75 (Soledad), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA – BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	4 minutos
Intervalo de despacho hora valle	7 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	58 Vehículos
Máxima	70 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 31 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 177-10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA VIVERO – LAS FLORES SENTIDO UNO AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en

Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "*La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "*Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 del Decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1803	
Denominación:	VIVERO – LAS FLORES SENTIDO UNO
Resolución	2919 de 15 de NOVIEMBRE de 2006 METROTRANSITO

Que la empresa mediante radicado número 1335 de Abril 06 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 22 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0347 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta VIVERO – LAS FLORES SENTIDO UNO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C12
Denominación (Origen – Destino)	GRANABASTOS - VIVERO PARAISO - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo del terminal de despacho ubicada en Granabastos, por esta hasta la avenida murillo, – por esta hasta la Avenida Circunvalar – por esta hasta la calle 30 – por esta hasta la Calle 19 – por esta hasta la Carrera 8 – por esta hasta la Calle 17 – por esta hasta la Carrera 38 – por esta hasta la Calle 30 – por esta hasta la Carrera 45 – por esta hasta la Avenida Murillo – por esta hasta la Carrera 52 – por esta hasta la Calle 47 – por esta hasta la Carrera 54 – por esta hasta la Calle 58 – por esta hasta la Carrera 66 – por esta hasta la Calle 68 – por esta hasta la Carrera 62 – por esta hasta la Calle 72 – por esta hasta la Carrera 62 – por esta hasta la Calle 77- por esta hasta la Vía 40 – por esta hasta la Calle 80 – por esta hasta la Carrera 60 - por esta hasta la Carrera 64 – por esta hasta la Calle 82 – por esta hasta la Carrera 49C – por esta hasta la Calle 75 – por esta hasta la Carrera 50 – por esta hasta la Calle 57 – por esta hasta la Carrera 50 – por esta hasta la Calle 54 – por esta hasta la Carrera 44 – por esta hasta la Calle 40 – por esta hasta la Carrera 38 – por esta hasta la Calle 17 – por esta hasta la Carrera 10 – por esta hasta la Calle 18 – por esta hasta la Calle 19 (Simón Bolivar) – por esta hasta la calle 30 –por esta hasta la avenida circunvalar, por esta hasta la oreja del puente de la calle 45, por esta hasta la avenida de murillo, por esta hasta la terminal de despacho ubicada en la calle 63 No. 3 – 75 (Soledad), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA – BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	5 minutos
Intervalo de despacho hora valle	8 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	30 Vehículos
Máxima	35 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla a los, 31 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 178-10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA PRADO COUNTRY – UNINORTE – CARRERA 54 AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"*

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*"

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción"*.

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a

operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido*

a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 del Decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1805	
Denominación:	PRADO COUNTRY – UNINORTE – CARRERA 54
Resolución	1418 de 31 de DICIEMBRE de 1999 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1335 de Abril 06 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 22 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0347 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta PRADO COUNTRY – UNINORTE – CARRERA 54 A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C14
Denominación (Origen – Destino)	GRANABASTOS - CARRERA 54 - LA PLAYA - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo del terminal de despacho ubicada en Granabastos, por esta hasta la avenida murillo, – por esta hasta la Avenida Circunvalar – por esta hasta la calle 30 – por esta hasta la Calle 19 – por esta hasta la Carrera 8 – por esta hasta la Calle 17 – por esta hasta la Carrera 38 – por esta hasta la Calle 30 – por esta hasta la Vía Cuarenta – por esta hasta la Carrera 54 – por esta hasta la Carrera 53 – por esta hasta la Calle 106 – por esta hasta la Carrera 51B – por esta hasta la Antigua vía al mar - por esta hasta la calle 14 corregimiento de la playa – por esta hasta la carrera 10 corregimiento de la playa – por esta hasta la calle 15 corregimiento de la playa - por esta hasta la carrera 13 - por esta hasta la calle 14 – antigua vía al mar – por esta hasta la Carrera 51B – por esta hasta la Calle 75 – por esta hasta la Carrera 54 – por esta hasta la Calle 54 – por esta hasta la Carrera 44 – por esta hasta la Calle 40 – por esta hasta la Carrera 38 – por esta hasta la Calle 17 – por esta hasta la Carrera 10 – por esta hasta la Calle 18 – por esta hasta la Calle 19 (Simón Bolivar) – por esta hasta la calle 30 – por esta hasta la avenida circunvalar - por esta hasta la oreja del puente de la calle 45 - por esta hasta la avenida de murillo, por esta hasta la terminal de despacho ubicada en la calle 63 No. 3 – 75 (Soledad), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA – BUSETON
Modalidad	Pasajeros

Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	4 minutos
Intervalo de despacho hora valle	7 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	50 Vehículos
Máxima	60 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 31 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 179-10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA GRANABASTOS – CALLE 72 – UNINORTE AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación un ambiente sano

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".*

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado

bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "*Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 del Decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1801	
Denominación:	GRANABASTOS CALLE 72 – UNINORTE
Resolución	0252 de 06 de MAYO de 2002 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1335 de Abril 06 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 22 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0347 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4.Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar

el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta GRANABASTOS – CALLE 72 - UNINORTE A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C16
Denominación (Origen – Destino)	GRANABASTOS - LA PLAYA - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la terminal ubicada en la prolongación de la avenida Murillo diagonal a Granabastos, por esta hasta empalmar con la avenida Circunvalar, retornando a la altura de la rotonda de la Avenida Circunvalar con Calle 30, por esta hasta la carrera 42, por esta hasta la calle 55E, por esta hasta la empalmar con la calle 37C, por esta hasta la carrera 2, por esta hasta la calle 37C, por esta hasta la carrera 2"A", por esta hasta la calle 37C, por esta hasta la carrera 6B, por esta hasta la calle 38B, por esta hasta la carrera 8, por esta hasta la calle 36B, por esta hasta la carrera 21, por esta hasta la calle 53D, por esta hasta la carrera 23, por esta hasta la calle 70C, por ésta hasta la carrera 27, por ésta hasta la calle 71, por ésta hasta la carrera 35B, por ésta hasta la calle 72, por ésta hasta la carrera 44, por ésta hasta la calle 70, por ésta hasta la carrera 43, por esta hasta la calle 87, por esta hasta la carrera 43B, por esta hasta la calle 87, por esta hasta la carrera 53, por esta hasta la calle 98, por esta hasta la carrera 51B, por esta hasta la antigua vía al mar por esta hasta la urbanización la playa, por esta hasta la calle 14 corregimiento de la playa, por esta hasta la carrera 10 corregimiento la playa, por esta hasta la calle 15 corregimiento la playa, por esta hasta la carrera 13 corregimiento la playa, por esta hasta la calle 14 corregimiento la playa, por esta hasta la urbanización la playa, por esta hasta la carrera 51B por esta hasta la calle 85, por esta hasta la carrera 44, por esta hasta la calle 72, por ésta hasta la carrera 35B, por ésta hasta la calle 71, por ésta hasta la carrera 27, por ésta hasta la calle 70C, por ésta hasta la carrera 24, por esta hasta la calle 53D, por esta hasta la carrera 21, por esta hasta la calle 36B, por esta hasta la carrera 8, por esta hasta la calle 38B, por esta hasta la carrera 6B, por esta hasta la calle 37C, por esta hasta la carrera 2"A", por esta hasta la carrera 2, por esta hasta la calle 37C, por esta hasta la calle 55E, por esta hasta la carrera 42, por esta hasta la calle 56 entrada las gaviotas, por esta hasta la avenida circunvalar - por esta hasta la oreja del puente de la calle 45 - por esta hasta la avenida de murillo, por esta hasta la terminal de despacho ubicada en la calle 63 No. 3 – 75 (Soledad), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA – BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	9 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	33 Vehículos
Máxima	40 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la

imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 31 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 180-10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA CALDAS RECREO AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"*..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 *"Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"*

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 *"La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 del Decreto 170 de 2001.*

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1807	
Denominación:	CALDAS RECREO
Resolución	399 de 31 de DICIEMBRE de 2007 AMB

Que la empresa mediante radicado número 1335 de Abril 06 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 22 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0347 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento

.En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta CALDAS RECREO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	B18
Denominación (Origen – Destino)	GRANABASTOS - LAS FLORES - LA PLAYA - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la terminal ubicada en la prolongación de la avenida Murillo diagonal a Granabastos, por esta hasta empalmar con la avenida Circunvalar, retornando a la altura de la rotonda de la Avenida Circunvalar con Calle 30, por esta hasta la carrera 42, por esta hasta la calle 55E, por esta hasta empalmar con la calle 37C, por esta hasta la carrera 2, por esta hasta la calle 37C, por esta hasta la carrera 2"A", por esta hasta la calle 37C, por esta hasta la carrera 6B, por esta hasta la calle 38B, por esta hasta la carrera 8, por esta hasta la calle 36B, por esta hasta la carrera 14, por esta hasta la calle 47 (Avenida Cordialidad), por esta hasta empalmar con la calle 38, por esta hasta la carrera 44, por esta hasta la calle 30, por esta hasta empalmar con la vía 40, por esta hasta la carrera 54, por esta hasta la calle 52, por esta hasta la carrera 66, por esta hasta la vía 40, por esta hasta las Flores, por esta hasta el corregimiento la playa, regresando por la vía 40, por esta hasta las flores, por esta hasta la vía 40, por esta hasta la calle 66, por esta hasta la carrera 66, por esta hasta la calle 52, por esta hasta la carrera 54, por esta hasta empalmar con la vía 40, por esta hasta empalmar con la calle 30, por esta hasta la carrera 45, por esta hasta la calle 37, por esta hasta la carrera 30, por esta hasta la calle 38, por esta hasta la carrera 21, por esta hasta la calle 41, por esta hasta la carrera 17, por esta hasta la calle 40B, por esta hasta la carrera 14, por esta hasta la calle 36B, por esta hasta la carrera 8, por esta hasta la calle 38B, por esta hasta la carrera 6B, por esta hasta la calle 37C, por esta hasta la carrera 2"A", por esta hasta la carrera 2, por esta hasta la calle 37C, por esta hasta la calle 55E, por esta hasta la carrera 42, por esta hasta la calle 56 entrada las gaviotas, por esta hasta la avenida circunvalar por esta hasta la oreja del puente de la calle 45 por esta hasta la avenida de murillo, por esta hasta la terminal de despacho ubicada en la calle 63 No. 3 – 75 (Soledad), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA – BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	4 minutos
Intervalo de despacho hora valle	7 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	45 Vehículos
Máxima	55 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO La SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 31 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 185 -10
(Mayo 31 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA VIVERO – LAS FLORES SENTIDOS DOS AUTORIZADO A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de lo bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."*

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de

1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".*

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, *"La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.*

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución

051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 del Decreto 170 de 2001.*

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1804	
Denominación:	VIVERO – LAS FLORES SENTIDO DOS
Resolución	0931 de 12 de NOVIEMBRE de 2004 METROTRANSITO

Que la empresa mediante radicado número 1335 de Abril 06 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 22 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0347 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Ademàs de los cambios de trazado habrà reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Ärea Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la ruta VIVERO – LAS FLORES SENTIDO DOS A LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" NIT. 890.111.966-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C13
Denominación (Origen – Destino)	GRANABASTOS - PARAISO - CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo del terminal de despacho ubicado en Granabastos, por esta hasta la avenida murillo, por esta hasta la Vía Circunvalar, por esta hasta la calle 19 (Simón Bolívar), por esta hasta la carrera 8, por esta hasta la calle 17, por esta hasta la carrera 38, por esta hasta la calle 38, por esta hasta la carrera 43, por esta hasta la calle 53, por esta hasta la carrera 53, por esta hasta la calle 70, por esta hasta la carrera 50, por esta hasta la calle 75, por esta hasta la carrera 50, por esta hasta la calle 79, por esta hasta la carrera 60, por esta hasta la calle 80, por esta hasta la vía 40, por esta hasta la calle 76, por esta hasta la carrera 62, por esta hasta la calle 72, por esta hasta la carrera 62, por esta hasta la calle 68, por esta hasta la carrera 66, por esta hasta la calle 58, por esta hasta la carrera 54, por esta hasta la calle 45B, por esta hasta la calle 45, por esta hasta la carrera 50, por esta hasta la calle 40, por esta hasta la carrera 38, por esta hasta la calle 17, por esta hasta la carrera 10, por esta hasta la calle 18, por esta hasta la calle 19 (Simón Bolívar), por esta hasta la avenida circunvalar, por esta hasta la oreja del puente de la calle 45, por esta hasta la avenida de murillo, por esta hasta la terminal de despacho ubicada en la calle 63 No. 3 – 75 (Soledad), fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA – BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	2 minutos
Intervalo de despacho hora valle	4 minutos.
Capacidad Transportadora de la Ruta	
Mínima	75 Vehículos
Máxima	90 Vehículos

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 31 MAYO 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA
Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 189-10
(Junio 08 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA JUAN MINA – CENTRO – CARRERA 38 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA QUE SEA SERVIDA POR LAS EMPRESAS COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1. Y TRANSDIAZ S.A. NIT. 890.101.408-4

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Público en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del

servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción", otorgándose competencia a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, según lo dispone el inciso 3º del numeral 6º del artículo 3º de la ley 105 de 1993.

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla en su condición de autoridad de transporte expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen los criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, "La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito

de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el cual servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta que el Estudio de Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de rutas que permitan integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para mejorar las condiciones de operación del sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana, realizado por la Universidad del Norte, determinó que la ruta JUAN MINA – CENTRO – CARRERA 38 debía reestructurarse y que la prestación del servicio fuera por las empresa COOLITORAL Y TRANSDIAZ, tal y como hoy en día lo vienen realizando.

Que el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana se encuentran en la implementación del denominado Transporte Masivo TRANSMETRO, que requieren la modernización del sistema de Transporte Público Colectivo de pasajeros integrado al mismo, con la finalidad de una movilidad segura, eficiente, productiva que redunde en calidad de vida para los usuarios del servicio y toda la comunidad en general.

Que de conformidad a cada una de las medidas tomadas se reestructuraran las rutas y servicios que se encuentren autorizados según lo requieran las necesidades de movilización de la ciudad, teniendo en cuenta el diseño del sistema de transporte que desarrolle el Área Metropolitana, y considerando la demanda del servicio que evidencia el estudio técnico contratado antes mencionado.

Que conforme a lo establecido en el estudio, para la implementación de cada una de las troncales del Sistema Transmetro, incluyendo sus rutas alimentadoras, se reducirá la capacidad transportadora global del servicio público de transporte colectivo de la ciudad, de acuerdo con las equivalencias que sean establecidas por esta entidad, y con base en los estudios técnicos respectivos.

Que conforme a lo establecido la capacidad transportadora de las empresas se reducirá por la reestructuración de los servicios autorizados y/o cuando los estudios técnicos arrojen que para la prestación del servicio se requiere un número menor de vehículos.

De otro lado es preciso recordar, que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que en tratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa"

Que el Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad de transporte en el Distrito y su Área Metropolitana estamos comprometidos a garantizar la seguridad, accesibilidad y oportunidad del servicio público de transporte de pasajeros como un indicativo de la calidad de vida de las personas.

Que como Autoridad en materia de transporte debemos aplicar los controles necesarios establecidos por parte del Estado para regular adecuadamente la prestación del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, con miras a mejorar la problemática del sistema de transporte urbano, se hace conveniente encontrar alternativas que permitan mejorar las condiciones viales para que circule EL PARQUE AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO de las dos empresas COOLITORAL Y TRANSDIAZ en sus diferentes modos, de acuerdo a los resultados arrojados por el Estudio Técnico llevado en el convencimiento de tomar una decisión de nuestra competencia en beneficio del interés general que debe primar sobre el particular .

Que es función nuestra, garantizarle a la comunidad una eficiente y segura prestación del servicio básico de transporte público de pasajeros.

Que le compete a la autoridad de Transporte a solicitud de parte u oficiosamente por conveniencia del servicio tomar medidas dentro del marco de la legalidad dentro de nuestra jurisdicción y competencia.

Que es sabido que la normatividad de transporte por expreso mandato de la Constitución Política presenta una jerarquía especial dentro de la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que él nuestro es un Estado Social de Derecho en donde una de las finalidades sociales del Estado la constituye la prestación de los servicios públicos, como es el transporte, todo tendiente a propender por una mayor y mejor calidad de vida de sus asociados, de acuerdo a los artículos 1, 2, 6, 333 y 334 de la Constitución Política.

Que a la Autoridad le corresponde presentar alternativas de solución a situaciones relacionadas con los sistemas de rutas de transporte público, buscando garantizar una movilidad segura y eficiente, partiendo del principio del carácter de servicio público esencial del transporte, lo que implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

Que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

Así mismo, se debe recordar que el permiso que se le otorgó a la empresa para la prestación del servicio no significa que la misma ostente derechos adquiridos sobre las rutas. Es así, que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para

adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

Que le compete a la autoridad de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla por conveniencia del servicio tomar medidas dentro de nuestra jurisdicción y competencia de acuerdo a los parámetros de orden legal, normativo y regulado en cuanto a asignar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, por lo que se hace necesario y conveniente reestructurar la ruta denominada JUAN MINA – CENTRO – CARRERA 38 para que sea servida en forma conjunta por las empresas COOLITORAL Y TRANSDIAZ tendiente a garantizar la prestación del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, tal como se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001 reestructurar el servicio de la ruta JUAN MINA – CENTRO – CARRERA 38 para que sea servida en forma conjunta por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO “COOLITORAL” Y TRANSDIAZ de la siguiente manera:

A partir de la fecha en que inicie operación TRANSMETRO las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO “COOLITORAL” Y TRANSDIAZ S.A., prestaran el servicio público colectivo de Transporte de pasajeros con el siguiente recorrido y parámetros de operación que se señalan a continuación:

Ruta Código	PT1
Denominación (Origen – Destino)	JUAN MINA - CARRERA 38 - CENTRO – CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (VIA 40 No. 51-310) – por esta hasta la VIA 40 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 43 – por esta hasta la CALLE 51 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CARRERA 31 – por esta hasta la CALLE 123 – por esta hasta la CARRERA 37 – por esta hasta la CALLE 120 – por esta hasta la CARRETERA AL ALGODÓN – por esta hasta la VILLA SAN PABLO – por esta hasta el corregimiento de JUAN MINA – CIRCULAR – por esta hasta el corregimiento de JUAN MINA – por esta hasta la CARRETERA AL ALGODÓN – por esta hasta la CALLE 120 – por esta hasta la CARRERA 37 – por esta hasta la CALLE 123 – por esta hasta la CARRERA 31 – por esta hasta la CALLE 113 – por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 52 – por esta hasta la CARRERA 41 – por esta hasta la CALLE 50 – por esta hasta la CARRERA 44 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la VIA 40 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (VIA 40 No. 51-310), fin del recorrido.	
Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUS – BUSETON
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	cada 6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	cada 9 minutos
Capacidad Transportadora de la Ruta	
MINIMA	16 Vehículos
MAXIMA	18 Vehículos

Por lo anterior la capacidad transportadora asignada para esta ruta se distribuirá 50% para COOLITORAL y 50% para TRANSDIAZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. La capacidad transportadora de la ruta será distribuida debiendo aportar cada una los vehículos, respectivamente para la eficiente prestación del servicio, de la siguiente manera:

	Cap. Mínima	**Cap. Máxima**
COOLITORAL	08	09
TRANSDIAZ	08	09
TOTAL	**16**	**18**

ARTÍCULO TERCERO. Las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL Y TRANSDIAZ S.A. para todos los efectos serán las responsables de la prestación adecuada del servicio en los términos del Decreto 170 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL Y TRANSDIAZ S.A, se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en las rutas aquí señaladas.

ARTÍCULO QUINTO. Las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL Y TRANSDIAZ S.A, serán las responsable ante las autoridades de tránsito y de policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente procede recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, sin embargo entrará a operar con el recorrido descrito hasta tanto se inicie la operación Transmetro, situación que será comunicada por parte de este despacho

Dado en Barranquilla. a los 8 junio 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA
Director

RESOLUCIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN No 190-10
(Junio 08 de 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 3 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA QUE SEA SERVIDA POR LAS EMPRESAS COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT. 890.105.535-1. Y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA SODETRANS S.A. NIT. 890.100.501-7

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Público en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Articulo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad,

promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)."

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.(...)"

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción", otorgándose competencia a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, según lo dispone el inciso 3º del numeral 6º del artículo 3º de la ley 105 de 1993.

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional…"..

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 "La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170

de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla en su condición de autoridad de transporte expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen los criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, "La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.

Que la reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, "Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el cual servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas." cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta que el Estudio de Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de rutas que permitan integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para mejorar las condiciones de operación del sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana, realizado por la Universidad del Norte, determinó que la ruta TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 3 debía reestructurarse y que la prestación del servicio fuera por las empresa COOLITORAL Y SODETRANS.

Que el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana se encuentran en la implementación del denominado Transporte Masivo TRANSMETRO, que requieren la modernización del sistema de Transporte Público Colectivo de pasajeros integrado al mismo, con la finalidad de una movilidad segura, eficiente, productiva que redunde en calidad de vida para los usuarios del servicio y toda la comunidad en general.

Que de conformidad a cada una de las medidas tomadas se reestructuraran las rutas y servicios que se encuentren autorizados según lo requieran las necesidades de movilización de la ciudad, teniendo en cuenta el diseño del sistema de transporte que desarrolle el Área Metropolitana, y considerando la demanda del servicio que evidencia el estudio técnico contratado antes mencionado.

Que conforme a lo establecido en el estudio, para la implementación de cada una de las troncales del Sistema Transmetro, incluyendo sus rutas alimentadoras, se reducirá la capacidad transportadora global del servicio público de transporte colectivo de la ciudad, de acuerdo con las equivalencias que sean establecidas por esta entidad, y con base en los estudios técnicos respectivos.

Que conforme a lo establecido la capacidad transportadora de las empresas se reducirá por la reestructuración de los servicios autorizados y/o cuando los estudios técnicos arrojen que para la prestación del servicio se requiere un número menor de vehículos.

De otro lado es preciso recordar, que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que en tratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa"

Que el Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad de transporte en el Distrito y su Área Metropolitana estamos comprometidos a garantizar la seguridad, accesibilidad y oportunidad del servicio público de transporte de pasajeros como un indicativo de la calidad de vida de las personas.

Que como Autoridad en materia de transporte debemos aplicar los controles necesarios establecidos por parte del Estado para

regular adecuadamente la prestación del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, con miras a mejorar la problemática del sistema de transporte urbano, se hace conveniente encontrar alternativas que permitan mejorar las condiciones viales para que circule EL PARQUE AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO de las dos empresas COOLITORAL Y SODETRANS en sus diferentes modos, de acuerdo a los resultados arrojados por el Estudio Técnico llevado en el convencimiento de tomar una decisión de nuestra competencia en beneficio del interés general que debe primar sobre el particular .

Que es función nuestra, garantizarle a la comunidad una eficiente y segura prestación del servicio básico de transporte público de pasajeros.

Que le compete a la autoridad de Transporte a solicitud de parte u oficiosamente por conveniencia del servicio tomar medidas dentro del marco de la legalidad dentro de nuestra jurisdicción y competencia.

Que es sabido que la normatividad de transporte por expreso mandato de la Constitución Política presenta una jerarquía especial dentro de la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que él nuestro es un Estado Social de Derecho en donde una de las finalidades sociales del Estado la constituye la prestación de los servicios públicos, como es el transporte, todo tendiente a propender por una mayor y mejor calidad de vida de sus asociados, de acuerdo a los artículos 1, 2, 6, 333 y 334 de la Constitución Política.

Que a la Autoridad le corresponde presentar alternativas de solución a situaciones relacionadas con los sistemas de rutas de transporte público, buscando garantizar una movilidad segura y eficiente, partiendo del principio del carácter de servicio público esencial del transporte, lo que implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte pùblico colectivo y masivo de pasajeros.

Que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

Así mismo, se debe recordar que el permiso que se le otorgó a las empresas para la prestación del servicio no significa que la misma ostente derechos adquiridos sobre las rutas. Es así, que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico.

Que le compete a la autoridad de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla por conveniencia del servicio tomar medidas dentro de nuestra jurisdicción y competencia de acuerdo a los parámetros de orden legal, normativo y regulado en cuanto a asignar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, por lo que se hace necesario y conveniente reestructurar la ruta denominada TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 3 para que sea servida en forma conjunta por las empresas COOLITORAL Y SODETRANS tendiente a garantizar la prestación del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, tal como se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001 reestructurar el servicio de la ruta TERMINAL DE TRANSPORTES – CALLE 30 – CALLE 17 – CENTRO – VIA 40 – CIRCUNVALAR – TERMINAL DE TRANSPORTES – SENTIDO A – RECORRIDO 3 para que sea servida en forma conjunta por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO “COOLITORAL” Y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA SODETRANS S.A. de la siguiente manera:

A partir de la fecha en que inicie operación TRANSMETRO las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO “COOLITORAL” Y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA SODETRANS S.A., prestaran el servicio público colectivo de Transporte de pasajeros con el siguiente recorrido y parámetros de operación que se señalan a continuación:

Ruta Código	B17
Denominación (Origen – Destino)	SIMON BOLIVAR – RIOMAR – CIRCULAR
Recorrido	
Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CALLE 30 No. 12 – 249) – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta el PUENTE CON VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CARRERA 51 B – por esta hasta la CALLE 84 – por esta hasta la CARRERA 53 – por esta hasta la VIA CIRCUNVALAR – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la calle 30 No. 12 – 249, fin del recorrido.	

Características Técnicas de la Ruta	
Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	cada 5 minutos
Intervalo de despacho hora valle	cada 7 minutos
Capacidad Transportadora de la Ruta	
MINIMA	32 Vehículos
MAXIMA	40 Vehículos

Por lo anterior la capacidad transportadora asignada para esta ruta se distribuirá 50% para COOLITORAL y 50% para SODETRANS.

ARTÍCULO SEGUNDO. La capacidad transportadora de la ruta será distribuida debiendo aportar cada una los vehículos, respectivamente para la eficiente prestación del servicio, de la siguiente manera:

	Cap. Mínima	Cap. Máxima
COOLITORAL	16	20
SODETRANS	16	20
TOTAL	32	40

ARTÍCULO TERCERO. Las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" Y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA SODETRANS S.A. para todos los efectos serán las responsables de la prestación adecuada del servicio en los términos del Decreto 170 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" Y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA SODETRANS S.A., se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en las rutas aquí señaladas.

ARTÍCULO QUINTO. Las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL Y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA SODETRANS S.A.,, serán las responsable ante las autoridades de tránsito y de policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente procede recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, sin embargo entrará a operar con el recorrido descrito hasta tanto se inicie la operación Transmetro, situación que será comunicada por parte de este despacho

Dado en Barranquilla. a los 8 JUNIO 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RESTREPO ROCA

Director

RESOLUCIÓN SECRETARIA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No 005-10
(Junio 08 de 2010)

"Por la cual se modifica el plazo para declarar y/o pagar el Impuesto Predial Unificado año gravable 2010, en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 200 del Decreto Nº 0180 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Hacienda Distrital mediante Resolución Nº 006 del 23 de Diciembre de 2009 fijó los plazos y descuentos para declarar y/o pagar los impuestos administrados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla durante la vigencia 2010.

Que en el Artículo 5º de la Resolución Nº 006 del 23 de Diciembre de 2009 se estableció que los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que opten por pagar la liquidación factura y/o autoavaluar, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Tributario Distrital, deberán presentar la declaración y/o pagar el impuesto por cada predio, por el año gravable 2010, a más tardar el 15 de Junio de dicho año.

Que en la Secretaría de Hacienda Distrital y en la Gerencia de Gestión de Ingresos, se han recibido solicitudes de parte de diferentes sectores de contribuyentes que plantean la modificación del plazo otorgado para pagar el impuesto predial sin descuento, correspondiente al año gravable 2010 hasta el 30 de Junio de 2010.

Que en mérito de lo anterior y para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes del impuesto predial unificado, se hace necesario modificar el plazo para declarar y/o pagar el impuesto, correspondiente al año gravable 2010.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. El Artículo 5º de la Resolución Nº 006 del 23 de diciembre de 2009 quedará así:

> **"ARTICULO 5º.** PLAZOS PARA PAGAR Y/O DECLARAR. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que opten por pagar la liquidación factura y/o autoavaluar, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Tributario Distrital, deberán presentar la declaración y/o pagar el impuesto por cada predio, por el año gravable 2010, a más tardar el 30 de Junio de dicho año.
>
> **Parágrafo Primero.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, que declaren y/o paguen la totalidad del impuesto liquidado por el año gravable 2010 a más tardar el 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un descuento del 5% del impuesto a cargo.

ARTICULO 2º. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los ocho (08) días de Junio de 2010.

ARGELIO JAVIER CARDONA ARIAS
Secretario de Hacienda Distrital (e)

CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO No 004
(Junio 10 de 2010)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA POLITICA DE GRATUIDAD DE LA EDUCACION EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA LOS ESTUDIANTES DEL SISBEN I – II

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA,

En uso de sus atribuciones y competencias Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 311 y 313 de la Constitución Política, el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y Artículo 7 de la ley 715 de 2001 y el Decreto 4791 de 2008

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: A partir del calendario escolar del 2011 los estudiantes del Nivel de SISBEN I y II, en situación de desplazamiento, indígenas y con necesidades educativas especiales del Sector Educativo Oficial del Distrito de Barranquilla, no tendrán que pagar costos Educativos por ningún concepto.

Lo anterior incluye los estudiantes de los Ciclos de la Metodologías Especiales y Flexibles, así como los estudiantes del Ciclo I al VI de Educación para Adultos y se financiarán con las asignaciones que para tal fin establezca el Conpes Social, el Sistema General de Participaciones con destinación específica para el Sector Educativo y los Ingresos Corrientes de Libre Destinación incorporados en el Presupuesto en cada Vigencia Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: VIGILANCIA Y CONTROL. La Administración Distrital a través de la Secretaria de Educación Distrital ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo de los recursos transferidos a los Fondos de Servicio Educativo de las Instituciones Educativas, sin perjuicio de la vigilancia de los entes de control.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla D. E. I. P. a los días del mes de de 2010

10 JUN. 2010

CARLOS ROJANO LLINAS
Presidente

ELVIS BELEÑO OSPINO
Primer Vicepresidente

CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
Segundo Vicepresidente

ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Distrito Especial, Industrial y Portuario